

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

**JGE74/2013**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. VÍCTOR MANUEL QUINTO ÁLVAREZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/004/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/22/2012**

Distrito Federal, 24 de mayo de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/004/2013**, promovido por **VÍCTOR MANUEL QUINTO ÁLVAREZ** contra la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/22/2012**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

**1. Inicio del procedimiento.** El veintiocho de junio de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su carácter de autoridad instructora, inició de oficio procedimiento disciplinario identificado con el número **DESPE/PD/22/2012**, en contra del C. **VÍCTOR MANUEL QUINTO ÁLVAREZ**, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Junta Distrital Ejecutiva 07 en el Distrito Federal; por la conducta consistente en: irregularidades en el llenado de las cédulas correspondientes a la entrevista aplicada a la C. María Concepción Martínez Peña, aspirante a los puestos de supervisora electoral y capacitadora asistente electoral del 07 Distrito en el Distrito Federal, conducta que de acreditarse transgrediría lo dispuesto por el artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII, y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

**2. Auto de Suspensión del Procedimiento Disciplinario.** El veintiocho de junio de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su carácter de autoridad instructora, decretó la suspensión del plazo previsto en el artículo 262 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, relativo a la notificación de inicio del procedimiento disciplinario en contra de C. **VÍCTOR MANUEL QUINTO ÁLVAREZ**, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 07 Distrito en el Distrito Federal, en el sentido de que la reanudación del plazo previsto por el artículo 262 del referido ordenamiento estatutario, **sería a partir del primero de agosto de dos mil doce.**

**3. Notificación de inicio de Procedimiento Disciplinario.** El siete de agosto de dos mil doce, mediante oficio **DESPE/1079/2012**, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su carácter de autoridad instructora, notificó el inicio y el auto de suspensión al Procedimiento disciplinario identificado con el número **DESPE/PD/22/2012**, al C. **VÍCTOR MANUEL QUINTO ÁLVAREZ**, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Junta Distrital Ejecutiva 07 en el Distrito Federal;

**4. Desahogo de emplazamiento.-** Mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil doce, el servidor público **VÍCTOR MANUEL QUINTO ÁLVAREZ** sujeto a procedimiento, desahogó el emplazamiento y ofreció las pruebas que consideró convenientes.

**5. Auto de admisión de pruebas.** El veintisiete de agosto de dos mil doce, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, en la cual se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de cargo y de descargo que cumplieron con los requisitos legales y estatutarios, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**6. Cierre de instrucción.** Al no existir ninguna diligencia o prueba por desahogar, se dictó Auto de Cierre de Instrucción, poniendo el expediente en estado de resolución.

**7. Resolución.** El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral federal emitió la resolución que para el caso consideró conforme a derecho, en la que resolvió declarar acreditada la imputación formulada contra el C. **VÍCTOR MANUEL QUINTO ÁLVAREZ** en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Junta Distrital Ejecutiva 07 en el Distrito Federal, así como la responsabilidad laboral en que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

incurrió, imponiendo una sanción consistente en la **SUSPENSIÓN DE 3 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**, misma que le fue notificada al recurrente el día dieciséis de enero de dos mil trece.

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**1. Presentación.** Inconforme con la aludida resolución, el treinta de enero de dos mil trece, el C. **VÍCTOR MANUEL QUINTO ÁLVAREZ** promovió Recurso de Inconformidad ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

**2. Turno.** Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva y mediante acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil trece, se le dio trámite, designando a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del recurso de Inconformidad interpuesto por el C. **VÍCTOR MANUEL QUINTO ÁLVAREZ**. Lo que fue notificado a la Citada Dirección Ejecutiva mediante oficio número **DJ/213/2013**, de fecha cinco de marzo de dos mil trece.

**3. Pruebas.** En el escrito de inconformidad, el accionante ofreció como pruebas las Documentales Públicas consistentes en: "... 1. *Copia fotostática de la cédula de notificación de fecha 16 de enero de 2013*; 2. *Copia del Oficio No. CU0438/2012, de fecha 14 de marzo de 2012*; 3. *Copia del Acuerdo del AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS de fecha 27 de agosto de 2012*; 4. *Las copias simples de la guía de la entrevista ASPECTOS A OBSERVAR EN LA COMUNICACIÓN y HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA*; 5. *Copia de las Carátulas de la entrevista para Supervisora Electoral*; 6. *Cédula del Reclutamiento y Seguimiento a Supervisores y Capacitadores Asistentes, Sistema ELEC 2012; LA PRESUNCIONAL y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...*"

**4. Admisión y Proyecto de Resolución.** Por auto de dos de mayo de dos mil trece, se emitió el acuerdo de ADMISIÓN en contra la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario **DESPE/PD/22/2012**, en base al análisis realizado, se obtuvo que el mismo satisfizo, cronológica, objetiva y formal, los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 283, 284, 285, 287, 288 fracciones II, III y IV, 289 fracciones I, II, III y IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

del Instituto Federal Electoral, que si bien es cierto que el escrito por el que se promueve dicho recurso no consta de la firma autógrafa del promovente, también lo es que en el escrito de presentación (escrito introductorio), se advierte que se encuentra debidamente signado por el recurrente, por lo que esta autoridad, tuvo por satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 288 fracción I y V, 289 fracción V del multicitado Estatuto, en razón de que de éste se desprende la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos se consideran como una unidad a través de la cual se promueve el presente medio de impugnación; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 del ordenamiento antes invocado y del criterio jurisprudencial 1/99 **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41 Base V, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204, 205 y 206, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/22/2012**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

**SEGUNDO. Agravios.**

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el C. **VÍCTOR MANUEL QUINTO ÁLVAREZ** adujo como agravios los siguientes:

**“...AGRAVIOS Y/O ARGUMENTOS DERECHO**

*“1. Me causa agravio el que la resolución que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y que pone fin al procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, con número de expediente DESPE/PD/22/2012, me fue notificada fuera del plazo previsto en el Artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*Federal Electoral, el cual también está relacionado con los plazos descritos en los artículos 238 y 239 del citado Estatuto. Con ello se incumplen los plazos previstos en el procedimiento disciplinario.*

*2. Me causa agravio el que exista deficiencia en la valoración de estudios de desechamiento, derechos, pruebas y argumentos por parte de la autoridad resolutora; al no valorar adecuadamente los elementos de defensa presentados por mí acreditó la imputación formulada en mi contra; al desestimar estudios de causales de desechamiento que presenté la resolutora incumplió con el principio de exhaustividad; al descartar hechos esenciales de mi defensa que no fueron considerados y que al no ser tomados en cuenta, esta autoridad determina injustificadamente mi presunta responsabilidad, siendo que dichos elementos de defensa están contenidos en mi escrito de contestación y alegatos, así como en las pruebas de descargo que ofrecí, con apego a lo dispuesto en el Artículo 263, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal y admitidas dichas pruebas, por la autoridad instructora del procedimiento disciplinario que nos ocupa, de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 264 del citado Estatuto y quién remitió el expediente original a la autoridad resolutora, según lo establece el artículo 272 del citado Estatuto. La autoridad resolutora, pretende acreditar la imputación en mi contra, sin apego a lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal, al existir deficiencia en la valoración de estudios, derechos, pruebas y argumentos presentados y admitidos.*

*3. Me causa agravio el que la autoridad resolutora haya determinado imponerme la sanción de suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo, la cual es excesiva, cuando se observan los elementos considerados por la autoridad resolutora, en el apartado "CONSIDERANDO" con los cuales interpreta y aplica de manera desproporcionada los artículos 274 y 278, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, siendo estos elementos insuficientes y que no justifican y fundamentan la sanción impuesta, toda vez que no existen ni se demuestran agravios y existe deficiencia en la valoración de estudios, derechos, pruebas y argumentos presentados y admitidos en mi escrito de contestación y alegatos.*

**ARGUMENTOS DE DERECHO**

**Argumentos de Derecho 1:** *El dictamen de la resolución del procedimiento disciplinario, le fue remitido al Secretario Ejecutivo por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en fecha 29 de agosto de 2012, recibido por la Secretario Ejecutivo el 3 de septiembre siguiente, mediante el oficio número ST/DESPE/1220/2012, lo anterior, está señalado en la propia resolución del procedimiento disciplinario que nos ocupa, en el tercer párrafo, Punto marcado VII de la página 8, mientras que la resolución del Secretario Ejecutivo presenta fecha del 24 de septiembre de 2012. Por otra parte, la resolución me fue notificada, mediante cédula de notificación de fecha 16 de enero de 2013 y entregada ese mismo día por el C. Luis Héctor Cerezo Moreno, Jefe de Departamento de Asuntos Laborales, dependiente de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral (La citada cédula de notificación se presenta como prueba 1.)*

*Se puede observar que lo anterior es contrario a lo dispuesto en el Artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual a la letra señala: "La Dirección Jurídica deberá notificar la resolución a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación."*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*El incumplimiento, a lo determinado en el citado Artículo 274, a su vez, se confirma con lo dispuesto en los artículos 238 y 239, numeral 1, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que ordenan:*

*“Artículo 238. Los plazos se contarán por días hábiles. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente. Los plazos podrán suspenderse o ampliarse por causa de fuerza mayor o en caso fortuito, de manera debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.*

*Artículo 239. Las notificaciones que se realicen en el procedimiento disciplinario surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:*

*I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al día en que se hayan realizado”*

*La autoridad competente no fundamentó ni motivó por causas de fuerza mayor, la suspensión o ampliación del plazo señalado en el citado Artículo 274, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para notificarme la resolución del procedimiento disciplinario, por lo que no se cumple, en esta situación en particular, lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 238. La autoridad competente tampoco mencionó la suspensión o ampliación de este plazo en la resolución del procedimiento disciplinario, ni en la cédula de notificación de fecha 16 de enero de 2013. Caso contrario a lo realizado por la autoridad instructora quien en su momento dictó un “AUTO DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO” y está contenido dentro de la resolución del procedimiento disciplinario.*

*Con estos argumentos hago patente el agravio causado en mi perjuicio por la autoridad competente, al notificarme la resolución que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y que pone fin al procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, con número de expediente DESPE/PD/23/2012, fuera del plazo previsto en el Artículo 273, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, sin fundamento ni motivación; plazo que, a su vez, está determinado por lo dispuesto en los artículos 238 y 239 del citado Estatuto. De este modo, la autoridad competente dejó de cumplir requisitos del procedimiento disciplinario que están claramente señalados en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, los cuales no son un mero adorno, son procedimientos y plazos que deben ser cumplidos estrictamente tanto por las partes, como por las autoridades competentes en el procedimiento disciplinario, en atención a la formalidad que reviste el mismo, de acuerdo a lo instruido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.*

*Con lo anterior considero y pido, con el debido respeto, que sea revocada la resolución por el recurso impugnada, debido a que la autoridad responsable ha violentado el procedimiento disciplinario al dejar de cumplir sus requisitos.*

**Argumentos del Agravio 2:** *Existe deficiencia en la valoración de estudios, derechos, pruebas y argumentos presentados y admitidos en mi escrito de contestación y alegatos. La autoridad resolutora, descarta hechos esenciales de mi defensa, que no fueron considerados en los argumentos descritos por la citada autoridad en el apartado “CONSIDERANDO” de la resolución, del procedimiento disciplinario que nos ocupa; de modo tal que, al no ser tomados en cuenta, esta autoridad determina injustificadamente mi presunta responsabilidad.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*Al revisar cuidadosamente la resolución que emite la Secretaría Ejecutiva, se demuestra que desestima en mi perjuicio lo mismo que aprovecha en su favor lo que recuerda lo expresado por la "décima Musa" "Para todo se halla prueba y razón en qué fundarlo; y no hay razón para nada, de haber razón para tanto."*

*La resolución señala en el apartado "CONSIDERANDO" en su numeral 7. Páginas 14 y 15, lo siguiente:*

*"En virtud de lo anterior, por cuanto hace a las manifestaciones del C. Quinto Álvarez (NOTESE LA OMISIÓN DE MI NOMBRE) encaminadas a analizar el fondo de la resolución emitida por el Consejo Local en el Distrito Federal, las mismas son inatendibles, en virtud de que se reitera que la Litis en el asunto que nos ocupa derivada de la presunta infracción consistente en irregularidades en el llenado de las cédulas correspondientes a la entrevista aplicada a la C. María Concepción Martínez Peña, aspirante a los puestos de supervisora electoral y capacitadora asistente electoral, y no si la resolución del órgano colegiado citado fue dictada conforme a derecho"*

*De lo anterior, se observa que la autoridad instructora no atendió el principio de exhaustividad a que está obligada por Ley, no obstante, pretende aplicar para inculparme, hechos y pruebas de cargo fundadas en lo ordenado en el punto QUINTO de la Resolución R37/DF/CL/03-03-2012, emitida en el expediente RSCL/DF/040/2012 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral que da origen al caso que pretende hacer ver como de oficio. Afirmando que lo que se basa en cimientos de arena o pantano, no es un edificio sólido, ejemplos hay muchos. Lo anterior se pone de manifiesto si nos remitimos al Oficio No. CL/0438/2012, de fecha 14 de marzo de 2012, signado por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Presidente del Consejo Local en el Distrito Federal, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo, del Servicio Profesional Electoral, del Instituto Federal Electoral. (El citado oficio se presenta como prueba 2.)*

*No obstante, la resolución señala en el apartado "CONSIDERANDO" en su numeral 6., lo siguiente:*

*"6. Que el motivo central del procedimiento que nos ocupa deriva de la presunta infracción en que ocurrió el C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, consistente en irregularidades en el llenado de las cédulas correspondientes a la entrevista aplicada a la C. María Concepción Martínez Peña, aspirante a los puestos de supervisora y capacitadora asistente electoral."*

*Relacionado con ello, la resolución, señala en el apartado "CONSIDERANDO" en su numeral 8., lo siguiente:*

*"8. En virtud de lo anterior, esta resolutoria procede a estudiar lo relacionado con la presunta infracción atribuida al C. Víctor Manuel Quinto Álvarez precisada en el considerando 6 de la presente Resolución. En este sentido, por la conducta acotada, la autoridad instructora, estimó que contaba con elementos suficientes para el inicio del presente procedimiento, con base a un análisis de las cédulas de entrevista aplicadas a la C. María Concepción Martínez Peña, quien concursó para desempeñarse como Supervisora y Capacitadora Asistente Electoral, y del cual advirtió lo siguiente: "a) En la cédula de entrevista para el cargo de Supervisora Electoral no se encuentra ninguna información en los siguientes formatos: pregunta 6 Trabajo Bajo Presión, Pregunta 7 Orientación al Servicio, Aspectos a observar en la comunicación; (...)"*

*La anterior cita baste para poner en evidencia lo irreflexivo de las afirmaciones que se esgrimen en mi contra, y el poco interés en tomar en consideración elementos sustanciales*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*que ya esgrimí, ello debido a que se hacen citas de hechos imprecisas presentados por la instructora y los hace suyos la resolutora, vicio que se generó desde la, inverosímil, resolución del Consejo Local en el Distrito Federal, contra sí mismo. Es un hecho que dicha información, presuntamente omitida, consta, en verdad, para el que quiera ver, en los formatos de entrevista, como lo puede constatar cualquiera que revise cuidadosamente los formatos que se deben requisitar durante la aplicación de las mismas, y que la resolutora no se tomó el tiempo en observar, veamos y aclaremos puntualmente: la calificación otorgada a la entrevista en la pregunta 6 "Trabajo bajo presión" se encuentra firmemente plasmada en los cuatro formatos de la "HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA" para el caso de las evaluaciones otorgadas por el Vocal de Organización Electoral, Lic. Pedro Olguín Martínez, tanto para el puesto de Supervisora Electoral como para Capacitadora Asistente Electoral fue de 7.6, mientras que las otorgadas por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, tanto para el puesto de Supervisora Electoral como para Capacitador Asistente Electoral fue de 7.2; otro tanto ocurre con la calificación a la pregunta 7 "Orientación al Servicio" que el Vocal de Organización otorgó 7.5 de calificación y el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica otorgó 7.25; con respecto a los "Aspectos a observar en la comunicación" afirmo que se encuentran los cuatro formatos debidamente requisitados, en ellos se observa que el Vocal de Organización Electoral otorgó una evaluación de 8, similar a la del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de 8, sin ánimo de ser repetitivo, dichos formatos constan en el expediente, como se constata y demuestra en el AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS de fecha 27 de agosto de 2012, emitido por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en el Acuerdo TERCERO, foja 3, inciso 4) (En virtud que no ha sido tomado en cuenta, se ofrece como prueba 3.) De igual modo los documentos relevantes de la entrevista, como son 4 fojas de "ASPECTOS A OBSERVAR EN LA COMUNICACIÓN" y 4 fojas de "HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA" (se ofrecen como prueba 4.) Con lo antes expresado, se demuestra fehacientemente que las calificaciones y datos presuntamente perdidos si aparecen en los formatos, es decir no hay tal irregularidad ni omisión para evaluar de manera objetiva que es la finalidad.*

*No quiero dejar de mencionar los incisos b) al f) del CONSIDERANDO 8, antes citado, ya que los mismos se originan porque la autoridad resolutora no está atenta a lo que es de dominio general para los entrevistadores, la información que pretendidamente falta, toda ella, se localiza en las carátulas de entrevista para Supervisora Electoral que se aplicaron por ser la primera que se realiza y el momento oportuno de realizar dichas preguntas, es decir, nuevamente afirmo que la información consta y se tomó en cuenta para evaluar objetivamente (las dos carátulas de la entrevista para supervisora electoral, se ofrece como prueba 5.)*

*Por otro lado, pero refiriéndose a los mismos temas, antes analizados, la resolutora, insiste en esgrimir argumentos previos a la Instrucción del Procedimiento, en la página 16 de la resolución esgrime de manera descontextualizada dos citas que hace aparecer de manera dolosa, juzgue usted por sí mismo, como incluidas en el mismo documento, siendo que no es así en los hechos, con base en las cuales erróneamente dice "Lo cual evidentemente es un reconocimiento expreso del probable infractor..." La primera parte de la cita es del Oficio número JDE 07-DF/0462/2012 y se refiere a lo siguiente, la redacto de manera completa, sin cortes "accidentales" como son los realizados por la instructora:*

*"II. La resolución cita muy bien los Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de supervisores electorales y capacitadores- asistentes electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*"(...) si el aspirante es entrevistado para ambos cargos las preguntas para las competencias de trabajo bajo presión y orientación al servicio de la entrevista para SE, se realizarán únicamente en la entrevista para CAE y solamente se deberán copiar las calificaciones que obtenga el aspirante en la columna "calificación" y en la columna promedio de la competencia "al formato respectivo de la entrevista para SE. En el mismo caso, de la entrevista para CAE se omitirá la pregunta detonadora y de igual forma se copiará la calificación del formato de SE al de CAE."*

*"(...) para este caso cada entrevistador deberá tener y llenar dos carátulas, dos formatos de entrevista, dos hojas de aspectos a observar y dos hojas de calificación de la entrevista (uno por cada puesto)"*

**"SEGUNDA CONSIDERACIÓN:**

*De lo antes citado se desprende que al momento de aplicar las entrevistas para SE y CAE algunos apartados quedan sin llenar, lo cual no quiere decir que no se cuente con la información para evaluar al aspirante. Además, el expediente contiene todos y cada uno de los documentos referidos, a saber: dos formatos de entrevista, dos hojas de aspectos a observar y dos hojas de calificación de la entrevista, una por cada puesto. Que en su conjunto y de ninguna manera por separado contienen la información relevante para realizar una correcta evaluación."*

*Como se puede apreciar en la cita, se refiere a que los propios Lineamientos, expresan que, de manera alternada algunas preguntas se realizan durante la entrevista para SE y otras en el transcurso de la entrevista para CAE y que las preguntas que se omiten en ambos casos se copian en la columna calificación, que precisamente está en la HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA, mismas que fueron llamadas con exhaustividad por el inculpado y de acuerdo con los Lineamientos, con lo cual queda claro que la instructora al parcializar llega a conclusiones equivocadas, más aún, la cita que hace en la misma página 16 que pretende hacer ver como relacionada con el mismo cuerpo textual, corresponde a lo que se expresó en otro lugar diferente en tiempo y modo, el oficio el núm. JDE-DF/1108/2012, que dice:*

*"Inciso d) Como ya se analizó por el que suscribe, este Hecho no se actualiza de los Lineamientos de Entrevista citados, por lo que este Hecho LO NIEGO."*

*Es decir los Lineamientos expresamente se refieren a copiar las calificaciones en la hoja de calificación, no a cosa diferente, es así, y es correcto en virtud del tiempo que se destina para realizar dos entrevistas a un solo aspirante y para evitar duplicidades, pues se evalúan algunas competencias en ambas entrevistas, que quede claro, las cosas son así y no como lo pretende hacer aparecer con camisa ajustada la resolutora. Con este hecho se demuestra que la resolutora se erige como diestra en el manejo del sofisma pero es falta a la verdad y veracidad de los hechos, lo que me causa agravio.*

*De los demás argumento de la resolutora, por repetitivos, encajan en lo ya dicho; por lo que respecta a que la falta de firma en una sola de las carátulas, descrito por la resolutora en la página 18 de la resolución, la resolutora insiste en citar el informe que presenté previo a la Instrucción del Procedimiento, argumento que le resulta jocoso o de risa, por mi parte, como afectado considero que este asunto es serio y de la misma manera debería tomarlo la autoridad que se erige en juez del caso, la resolutora, ya que con tal expresión lo único que deja manifiesto es falta de formalidad en la manera de tratar asuntos de su competencia; lo que afirmo, de acuerdo con la actual argumentación es, que de acuerdo con la jurisprudencia vigente, la falta de firma no actualiza la ausencia de alguno de los entrevistadores, como lo expresé, en el oficio NÚM.JDE-DF/1108/2012 de la contestación*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*del auto de admisión y del inicio del procedimiento disciplinario, mismo que transcribo nuevamente para ilustrar:*

*"2.HECHO NÚMERO DOS. Relacionado con lo detallado en el Estudio del agravio, identificado con el inciso B. del expediente RSCUDF/040/2012 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, considero que lo expresado en este Hecho es incompleto, inexacto y falso a la verdad, como paso a explicar y para lo cual agruparé en rubros los temas relevantes que emite la Autoridad Instructora.*

*A. Falta de firma en una de las cédulas de carátula.*

*"Se dice que "falla la firma en una de las carátulas de entrevista por parte de uno de los entrevistadores." Es razón para suponer que la entrevistada permaneció a solas con uno de los entrevistados se dice apoyados en el dicho de la denunciante "Cabe mencionar que durante la mayor parte de la entrevista estuve a solas con el Lic. Víctor Manuel Quinto Álvarez. In que estuviera presente ninguna otra persona, sumándose casi al final de la entrevista el Lic. Pedro Olgún (sic) Vocal de Organización Electoral," hasta aquí dejo la cita ya que demás corresponde a otra afirmación de la denunciante en el mismo párrafo y no como lo presenta la multicitada Resolución del Consejo Local y lo asume la Autoridad Instructora, para entenderlo habría que referirse al escrito denominado "SOLÑICITUD DE RECONSIDERACIÓN POR LOS RESULTADOS DE CAE" presentado por la quejosa C. María Concepción Martínez Peña, dirigido al Lic. Pedro Salvador Toxcano en su carácter de Presidente del Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral, de fecha 18 de febrero de 2102, que ofrezco como prueba."*

*De lo mencionado resalto dos cosas: primero, el hecho que aclaro que existen 4 Cédulas de evaluación, denominadas "HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA; dos recabadas por mí y las otras dos recabadas por el Vocal de Organización Electoral, en atención a que a la C. María Concepción Martínez Peña, se le aplicaron las entrevistas para Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral; segundo, el hecho de que yo adjunté como prueba los formatos relevantes relativos a Carátulas, Aspectos a Observar y Hoja de Calificaciones. Estos dos elementos cobran especial importancia porque como se observa en lo señalado por la autoridad resolutora y arriba transcrito, dicha autoridad resolutora construye sus imputaciones en mi contra basándose en la inexistencia de datos en dichos formatos. Derivado de lo anterior, destaco que la autoridad resolutora toma datos erróneos e imprecisos con los que pretende asegurar que existieron omisiones de mi parte, es decir el procedimiento que concluye la instructora presenta vicios de origen que le hacen ver de manera distorsionada la realidad que marcan los Lineamientos de manera expresa.*

*Lo anterior tiene sustento en lo señalado en el Lineamiento para la Aplicación de la Entrevista de Selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, el cual establece en la página 9:*

*"...aplicará primero la entrevista para el SE e inmediatamente después aplicará la entrevista correspondiente al CAE: Si el aspirante es entrevistado para ambos cargos las preguntas sobre las competencias de Trabajo bajo presión y de orientación al servicio de la entrevista para SE, se realizarán únicamente en la entrevista para CAE, y solamente se deberán copiar las calificaciones en la columna "Calificación" y en la columna "Promedio de la competencia" al formato respectivo de la entrevista para SE. En el mismo caso, de la entrevista para CAE se omitirá la pregunta detonadora y de igual forma se copiará la calificación del formato de SE al de CAE."*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*El procedimiento que seguí fue exactamente el mencionado en el párrafo anterior; debido a ello y como ya lo había mencionado en mi escrito de contestación del procedimiento disciplinario, no hay datos en las hojas de las preguntas, nótese que en las hojas de preguntas, como es el caso de la 6 (TRABAJO BAJO PRESIÓN: Capacidad de cumplir con las actividades y objetivos de la supervisión electoral de forma satisfactoria aún en circunstancias adversas) y 7 (ORIENTACIÓN AL SERVICIO, por la simple razón de que estas preguntas no se realizaron en la entrevista de SE conforme lo indica el Lineamientos: empero, **SI** se encuentran plasmados en los rubros TRABAJO BAJO PRESIÓN Y ORIENTACIÓN AL SERVICIO, los cuales se pueden observar en la última hoja del cuestionario (HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA) elaborado por mí para el cargo de SE y CAE , lo anterior es así porque siguiendo las indicaciones del Lineamiento y una vez efectuada la entrevista para CAE, copie los resultados de estas dos preguntas de la entrevista para CAE en la columna "Calificación" y en la SE, ambas columnas se encuentran en la última hoja del cuestionario o guía, y ahí se encuentran los datos completos, como se pueden observar claramente y sin equivocación alguna.*

*Igualmente, actué con apego a lo indicado en los Lineamientos, cuando realicé la entrevista la C. María Concepción Martínez Peña, para el cargo de Capacitador Asistente Electoral; en efecto, exactamente como lo señalan los Lineamientos, omití realizar la pregunta detonadora en la entrevista para CAE, por lo que la hoja de la pregunta está en blanco, y una vez concluida la entrevista, copié el resultado de la citada pregunta, del formato de SE y la plasmé en el rubro de PREGUNTA DETONADORA de la cédula de CAE. De modo que **SÍ** se encuentra asentada la calificación como se pueden observar en la última hoja de la cédula del cuestionario (HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA) elaborado por mí, para el cargo de CAE, la calificación la copié en la columna "Calificación" y en la columna "Promedio de la competencia" del formato respectivo de la entrevista para CAE, ambas columnas se encuentran en la última hoja de la cédula de evaluación, y ahí se encuentran los datos completos, como se pueden observar claramente y sin equivocación alguna.*

*Es relevante mencionar también que en ningún momento el Lineamiento señala que las calificaciones de las tres preguntas que se deben trasladar, deban ser copiadas en las hojas de las preguntas en las cédulas respectivas; dice: "se deberán copiar las calificaciones en la columna "Calificación" y en la columna "Promedio de la competencia" al formato respectivo de la entrevista" estas dos columnas se encuentran en la última hoja de la guía de entrevista (HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA) por lo que la errónea interpretación del Lineamiento que hace la autoridad resolutora, conlleva a que determine la configuración de **omisiones inexistentes**.*

*No es posible que existan tales omisiones porque, entonces, **NO** se podría obtener la calificación final tanto de la entrevista para SE como para CAE, y como se puede observar en las "Hoja de Calificación de la Entrevista" de ambas cédulas elaboradas por mí, se tienen todos los datos completos y correctos; la calificación final que está plasmada ahí y en la carátula de la cédula de evaluación. Además, y en apego a los propios Lineamientos, la misma información fue capturada en su oportunidad en el Sistema ELEC 2012, que es el Sistema de Computo con el cual se generaron, con toda oportunidad las evaluaciones de los aspirante a SE y CAE para su aprobación por el 07 Consejo Distrital (documento que ofrezco como prueba6. )*

*Con estos argumentos, afirmo sin lugar a dudas que no existen irregularidades en el llenado de las cédulas correspondientes a las entrevistas aplicadas por mí a la C. María Concepción Martínez Peña, aspirante al puesto de Supervisora Electoral, referentes a los rubros trabajo bajo presión, orientación al servicio y pregunta detonadora.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*Hago manifiesto el agravio causado en mi perjuicio por la autoridad resolutora al haber acreditado la imputación formulada en mi contra; toda vez que como ha quedado demostrado, existe deficiencia en la valoración de estudios, derechos, pruebas y argumentos presentados y admitidos en el procedimiento disciplinario; siendo descartados hechos esenciales de mi defensa que no fueron considerados y que al no ser tomados en cuenta, esta autoridad determina injustificadamente mi presunta responsabilidad. De acuerdo con lo anterior, la autoridad resolutora, pretende acreditar la imputación en mi contra, sin apego a lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto.*

*Con lo anterior considero que se debe revocar la resolución del procedimiento impugnado, debido a que la autoridad resolutora pretende acreditar la imputación en mi contra, sin apego a lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto.*

*Argumentos del Agravio 3: La autoridad resolutora, determinó imponerme la sanción de suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo, la cual es excesiva cuando se observa, Primero; que acreditó imputaciones en mi contra, sin justificación y sin apego a lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto; toda vez que existe deficiencia en la valoración de estudios, derechos, pruebas y argumentos; realizó interpretaciones erróneas de las pruebas y descartó hechos esenciales de mi defensa, siendo que están contenidos en mi escrito de contestación y alegatos así como en las pruebas de descargo que ofrecí, en el procedimiento disciplinario. Segundo; los elementos considerados por la autoridad resolutora, en el apartado "CONSIDERANDO" con los cuales interpreta y aplica los artículos 274 y 278, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, son desproporcionados, insuficientes y no justifican ni fundamentan la sanción que se pretende imponer en mí perjuicio.*

*Con los elementos que la autoridad resolutora describe en el apartado "CONSIDERANDO", resuelve:*

**"PRIMERO.** *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra del C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, EN SU CARÁCTER DE Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el Distrito Federal, así como la responsabilidad laboral en que incurrió.*

**SEGUNDO.** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone en el ámbito laboral la sanción de **suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo** al C, Víctor Manuel Quinto Álvarez, a partir del día siguiente a que él en que surtan sus efectos la notificación de la presente Resolución, por haberse acreditado que con su conducta contravino el contenido del artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al no observar y aplicar los "Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales"*

*A través de lo expresado por mí en los argumentos de derecho del Agravio 2, he aportado los elementos suficientes para demostrar que existe deficiencia por parte de la autoridad resolutora, en la valoración de estudios, derechos, pruebas y argumentos presentados por mí y admitidos en el procedimiento disciplinario, de modo que la autoridad resolutora determina injustificadamente acreditar mi presunta responsabilidad, sin apego a lo*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto y determina la sanción arriba transcrita.*

*La autoridad resolutora interpreta el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para imponerme una sanción, para ello relaciona las conductas descritas en los numerales del Artículo 274, con las conductas infundadas con las que se basó para acreditar injustificadamente mi presunta responsabilidad.*

*Como la sanción que se determina, está basada en argumentos erróneos e injustificados por parte de la autoridad resolutora, se advierte claramente que dicha sanción es inusitada y desmedida afectando de manera relevante mi esfera jurídica.*

*Hago manifiesto el agravio causado en mi perjuicio por la autoridad resolutora al haber impuesto una sanción que es inusitada y desmedida, toda vez que ha acreditado la imputación formulada en mi contra, de manera injustificada y sin apego a lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto, al existir deficiencia en la valoración de estudios, derechos, pruebas y argumentos presentados por mí y admitidos en el procedimiento disciplinario.*

*Con lo anterior considero que debe ser revocada la resolución impugnada, debido a que la autoridad resolutora pretende imponerme una sanción, que va en contra de lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto.*

*Conforme a todo lo anteriormente expuesto considero que no transgredí lo dispuesto por el artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII Y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, porque atendí lo dispuesto en el Lineamiento para la Aplicación de la Entrevista de Selección de Supervisores Electorales y Capacitadores- Asistentes Electorales.”*

**PRUEBAS**

*LA DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en...*

*1. Copia fotostática de la cédula de notificación de fecha 16 de enero de 2013 y entregada ese mismo día por el C. Luis Héctor Cerezo Moreno, Jefe de Departamento de Asuntos Laborales, dependiente de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se me notifica la resolución que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y que pone fin al procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, con número de expediente DESPE/PD/22/2012. Se presenta como prueba, sustentando lo expresado por mí en el Agravio con numeral 1, en el sentido de que la resolución me fue notificada fuera del plazo previsto en el Artículo 273, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, lo cual también contraviene lo dispuesto en los artículos 238 y 239 del citado Estatuto. Con ello, la autoridad Competente incumplen los plazos previstos en el procedimiento disciplinario. El documento se presenta como prueba (constante de una foja útil.)*

*2. Copia del Oficio No. CU0438/2012, de fecha 14 de marzo de 2012, signado por el Josué Cervantes Martínez, Presidente del Consejo Local en el Distrito Federal, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral (consta de una foja útil.)*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

3. *Copia del Acuerdo del AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS de fecha 27 de agosto de 2012, y anexos que están en el expediente, emitido por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en virtud que no ha sido tomado en cuenta (consta de cuatro fojas útiles.)*

4. *Las copias simples de la guía de la entrevista ASPECTOS A OBSERVAR EN LA COMUNICACIÓN y HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA, se ofrecen como prueba documentos que demuestran fehacientemente que las calificaciones y datos presuntamente perdidos si aparecen en los formatos, es decir, no hay irregularidad ni omisión para anotar y evaluar de manera objetiva que es la finalidad (consistente en ocho fojas de útiles.)*

5. *Copia de las Carátulas de la entrevista para Supervisora Electoral, donde consta toda la Información General de la aspirante que predeterminadamente falta (consta de dos fojas útiles.)*

6. *Cédula del Reclutamiento y Seguimiento a Supervisores y Capacitadores- Asistentes, Sistema ELEC 2012, que prueban que la información de la entrevista fue capturada, en su oportunidad, en el sistema de cómputo del Instituto, con el cual se generaron, con toda oportunidad, las evaluaciones de los aspirantes a supervisor electoral y capacitador asistente electoral, para su aprobación por el 07 Consejo Distrital (consta de dos fojas útiles.)*

*LA PRESUNCIONAL- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

*LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito..."*

### **TERCERO. Resolución impugnada.**

Por su parte, la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, estableció medularmente lo siguiente:

6. *Que el motivo central del procedimiento disciplinario que nos ocupa deriva de la presunta infracción en que incurrió el C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, consistente en irregularidades en el llenado de las cédulas correspondientes a la entrevista aplicada a la C. María Concepción Martínez Peña, aspirante a los puestos de supervisora electoral y capacitadora asistente electoral.*

7. *Previamente, se considera oportuno realizar el estudio respecto a las manifestaciones aducidas por el probable infractor en su escrito de contestación al procedimiento disciplinario, que titula como "ESTUDIOS DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE PLANO DEL OFICIO DESPE/107912012 Y DEL AUTO DE ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NÚM. DESPE/PD/2212012", y las que incluye en los apartados " HECHO NÚMERO UNO" y "HECHO NÚMERO DOS", con las que pretende demostrar que el inicio del procedimiento que ahora se resuelve, a su juicio, es improcedente, toda vez que de actualizarse las mismas, haría innecesario el análisis del fondo del asunto, manifestaciones que hace consistir en lo siguiente:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

"ESTUDIOS DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE PLANO DEL OFICIO DESPE/107912012 y DEL AUTO DE ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NÚM. DESPE/PD/2212012.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a la Autoridad Instructora y/o a la Autoridad Resolutora, se deseche de plano toda acción derivada del Oficio núm. CU0438/2012, de fecha 14 de marzo del 2012, en cumplimiento del punto Quinto de la Resolución R37/DFICU03-03-2012 emitida en el expediente RSCUDF/04012012, por lo siguiente:

DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y PRUEBAS DE CARGO DESCRITOS EN EL OFICIO Y AUTO DE ADMISIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, EL RECURSO DE REVISIÓN EN QUE SE APOYA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, Y, EN CASO DE PROCEDER, EL CONSEJO LOCAL RESULTA INSTANCIA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN.

Lo anterior se funda en el Artículo 35 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, que expresa:

[...]

No obstante lo expresado por la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL, el AUTO DE ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL EXPEDIENTE NÚM. DESPE/PD/2212012, se apoya, de acuerdo con lo que señala en el HECHO 1., en el Oficio CU0438/2012 enviado a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, al cual Anexa la Resolución R37/DFICU03-03-2012, emitida en el expediente RSCLDF/040/2012 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral. El AUTO DE ADMISIÓN describe la Resolución nominalmente, en la página 2 del mismo como "Copia cotejada de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DE(SIC) INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA CIUDADANA MARIA CONCEPCIÓN MARTINEZ PEÑA EN CONTRA DEL ACUERDO A07/DFICD07118-02-12 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CIUDADANOS QUE SE DESEMPEÑARÁN COMO CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, con número de expediente RSCUDF/04012012." Las negritas son del que suscribe.

En el AUTO DE ADMISIÓN (DESPE/PD/2212012), como lo describe en la página 9, La Autoridad Instructora Acuerda, PRIMERO:

[...]

En el Oficio DESPE/107912012, relacionado con el EXPEDIENTE NÚM. DESPE/PD/22/2012, de fecha 28 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, por el cual notifica al Lic. Víctor Manuel Quinto Álvarez el inicio del procedimiento disciplinario, se describen como pruebas de cargo:

[...]

Se ofrecen disculpas por la repetición de datos, pero las consideré necesarias ya que se refieren a HECHOS y PRUEBAS sostenidas por la Autoridad Instructora.

La LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL es clara, ya que el Recurso de Revisión garantiza la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*través de sus representantes legítimos, en ninguna parte ni lugar de los hechos y pruebas que expone la Autoridad Instructora, se advierte que la Ciudadana María Concepción Martínez Peña, quien presuntamente, interpuso el Recurso de Revisión resuelto por el Consejo Local, se acredite u ostente como representante de partido político alguno, esto es que no se acredita la personería de la promovente. La aparente ingenuidad del Consejo Local se destaca aún más, en el CONSIDERANDO 2. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, de la citada Resolución del Consejo Local, el inciso e) Legitimación y personería., menciona "[...]."* La Autoridad Instructora debe advertir que en ninguna parte del erróneamente citado artículo 289 del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES se lee ni puede suponerse tal afirmación, por lo que lo transcribo para mayor claridad.

[...]

*El Inciso f) Certificación, de la multicitada Resolución del Consejo Local, establece la figura que certifica erróneamente que se cumplieran los requisitos de Ley.*

[...]

*De los hechos y pruebas de cargo se concluye que la promovente, no representa a partido político alguno, es decir, no cumple con la personería exigida por la Ley, en todo caso, los documentos deben constar en el expediente como lo señala en Inciso e) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Por lo antes expresado es posible afirmar que el Consejo Local, entró al estudio y resolvió un recurso de revisión con notoria improcedencia, por lo que el Consejo Local no cumplió con el principio de exhaustividad, hecho que solicito sea investigado a fondo y se identifiquen a los responsables, para que la Autoridad Instructora proceda conforme a la Ley, para ilustrar y respaldar lo dicho, me atengo al siguiente fundamento legal:*

[...]

**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.-**

[...]

*Al observar lo que expresa la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, que reza: los resultados del recurso de revisión, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado, se observa una contradicción, ya que el CONSEJO LOCAL del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal resolvió el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto en contra del ACUERDO que emitió el propio CONSEJO LOCAL de/Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, lo cual no es el procedimiento adecuado, pues en todo caso deberá haber sido resuelto, como lo dicta la Ley, por el Órgano superior al que emitió la resolución, esto es, por el Consejo General del Instituto, con lo cual el CONSIDERANDO 1. Procedencia, de la multicitada Resolución del Consejo Local, está indebidamente argumentada.*

*No debe pasar desapercibido para la Autoridad Instructora que es indebido y carente de bases suficientes, iniciar un procedimiento en mi contra con base en hechos y pruebas a todas luces improcedentes. Si la Autoridad Instructora decide continuar con tal arbitrariedad, por el sólo hecho tratar de agotar el procedimiento, deseo manifestar la confusión que me genera porque se apoya en hechos y pruebas que carecen de certeza y no atienden a la legalidad y que se me ocasiona un perjuicio y me distrae para contestar y defenderme adecuadamente de la prendida conducta irregular en que se afirma que incurrí. En todo caso, si las omisiones legales que violentan la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y tergiversan el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deben al desconocimiento o mala fe por parte de los servidores públicos del Consejo Local que recibieron el recurso de revisión, lo admitieron, analizaron, redactaron y aprobaron la Resolución, y ello no conlleva responsabilidad en la actuación de los mismos y*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*el desechamiento de plano del Procedimiento iniciado en mi contra, entonces, la Autoridad Instructora estará reconociendo, de tacto, que, en ocasiones, existen errores plasmados en los documentos u omisiones en los mismos que no causan afectación sustancial de ningún tipo, por lo que no deberán repercutir en sanciones para los involucrados.*

*[...]*

*1. HECHO NÚMERO UNO. Sobre este Hecho relacionado con el Oficio CL/0438/2012 y la Resolución del Consejo Local, con número de expediente RSCUDF/040/2012, solicito a la Autoridad Instructora considere la improcedencia de estos hechos en los términos como fueron planteados al inicio de este escrito, puesto que es notorio y ha quedado firmemente demostrado que el Consejo Local no debió atender el denominado recurso de revisión interpuesto por la quejosa y que no es posible que el Consejo Local emita una resolución sobre una queja contra sí mismo. Por lo cual no resulta atendible, ante los hechos que presento, para la Autoridad Resolutora, el acuerdo del Consejo Local de remitir los expedientes a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.*

*Sobre las copias de las cédulas de entrevistas aplicadas a la C. María Concepción Martínez Peña, es menester que la Autoridad Instructora se ocupe de ellas para revisar que estén completas y en el orden correspondiente, antes de proceder a su análisis y pronunciamiento, ya que, además, las copias que me entregó están en desorden.*

*2. HECHO NÚMERO DOS. Relacionado con lo detallado en el Estudio del agravio, identificado con el inciso B. del expediente RSCUDF/040/2012 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, considero que lo expresado en este Hecho es incompleto, inexacto y falto a la verdad, como paso a explicar y para lo cual agruparé en rubros los temas relevantes que emite la Autoridad Instructora.*

*A. Falta de firma en una de las cédulas de carátula.*

*Se dice que "falta la firma en una de las carátulas de entrevista por parte de uno de los entrevistadores." Es razón para suponer que la entrevistada permaneció a solas con uno de los entrevistados se dice apoyados en el dicho de la denunciante "Cabe mencionar que durante la mayor parte de la entrevista estuve a solas con el Lic. Víctor Manuel Quinto Álvarez. Sin que estuviera presente ninguna otra persona, sumándose casi al final de la entrevista el Lic. Pedro Olgún (sic) Vocal de Organización Electoral," hasta aquí dejo la cita ya que lo demás corresponde a otra afirmación de la denunciante en el mismo párrafo y no como lo presenta la multicada Resolución del Consejo Local y lo asume la Autoridad Instructora, para entenderlo habría que referirse al escrito denominado "SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN POR LOS RESULTADOS DE CAE" presentado por la quejosa C. María Concepción Martínez Peña, dirigido al Lic. Pedro Salvador Toxcano en su carácter de Presidente del Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral, de fecha 18 de febrero de 2012, que ofrezco como prueba.*

*Ante lo anterior, antepongo y ofrezco como prueba el Informe que presenté al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, de fecha 25 de abril del 2012, mediante Oficio JDE 07-DF/0462/2012, en el cual expongo las razones por las que se debe considerar con certeza la información contenida en la cédula de entrevista llenada por el Vocal de Organización Electoral, denominada "carátula" en el APARTADO II, en ella estampé con mi puño y letra mi nombre y apellido, así como la calificación correspondiente, por lo que considerando en su conjunto las cuatro cédulas de carátulas y las cuatro cédulas denominadas "hoja de calificación de la entrevista" que contiene la "calificación final es razonable aceptar que se llenaron por cada uno de los entrevistadores, y no existe razón suficiente para suponer la ausencia de los evaluadores, la inexistencia de las cédulas y*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*mucho menos su validez como acto administrativo y jurídico plenamente sustentado, ello se apoya en la siguiente fundamentación legal:*

[...]

*ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO y SIMILARES).*

[...]

*INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).*

[...]

*ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.*

[...]

*B. Secciones que no fueron llenadas por los mismos.*

*Se dice en este hecho, con base en la Resolución del Consejo Local, que de acuerdo con lo que estipulan /os "Lineamientos para la Aplicación de la Entrevista de Selección de Supervisores Electorales y Capacitado res-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 ( ... )" el Consejo Local encuentra "( ... ) una primera irregularidad, pues las cédulas de entrevistas contienen la hoja respectiva a la competencia "Trabajo bajo presión", correspondiente a la pregunta detonadora, en blanco, por lo que se deduce que los entrevistadores hicieron caso omiso a lo establecido en los Lineamientos alterando, al no vaciar la información de la pregunta detonadora de la cédula de entrevista de Supervisor." Del análisis a fondo de los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA DE SELECCIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES,ASISTENTES ELECTORALES, que ofrezco como pruebas, se puede constatar que la pretensión de la Resolución del Consejo Local de que se llenen por completo todas las cédulas es falso a la verdad ya que los Lineamientos, en ningún momento lo dictan de tal forma, lo que dicen concreta y directamente los citados Lineamientos, en la página 9 y que resulta aplicable al caso de esta aspirante que fue entrevistada para ambos cargos, es:*

[...]

*La Autoridad Instructora puede advertir fácilmente que la cédula de entrevista en que se copian las calificaciones, que es el que viene al final de todas, sólo es el que se denomina "HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA" que es el que también incluye el apartado de "CALIFICACIÓN FINAL" dicha cédula viene al final las cédulas de entrevista tanto para el cargo de Supervisor Electoral, como para el cargo de Capacitador-Asistente Electoral, mismas que ofrezco como pruebas, la Autoridad Instructora y Resolutora puede advertir que las cuatro cédulas mencionadas 2 para Supervisor Electoral y 2 para Capacitador-Asistente Electoral se encuentran perfecta y completamente requisitadas por ambos entrevistadores, tanto por el Vocal de Organización Electoral como por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica inculcados, por lo que no se actualiza de ninguna manera la pretendida primera irregularidad en que presuntamente incurrieron, es decir, la afirmación de la multicitada Resolución al respecto, es falsa pues no existió tal irregularidad en ningún momento, con base en los Lineamientos de Entrevista citados. Por lo expresado, al no existir esta pretendida inconsistencia no es posible sostener que existiera alguna repercusión en el proceso de selección aplicado a la recurrente. C.L1enado incompleto del Apartado 1 de la primera página.*

*La multicitada Resolución del Consejo Local se refiere a que faltan datos en el Apartado 1 de la cédula denominada carátula que cuenta con dos apartados el Apartado 1 que corresponde a "INFORMACIÓN GENERAL DEL ASPIRANTE" y el Apartado II que corresponde a "VALIDACIÓN" la Autoridad Instructora debe advertir que la Resolución del*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*Consejo Local no denuncia el agravio cometido por este hecho descrito, además, la Autoridad Instructora al citar este hecho, no hace referencia en qué parte de los Lineamientos de Entrevista citados se apoya para esgrimir que se incumplieron los mismos, por lo que, de suyo, es difícil para el inculpado aceptar este hecho, es decir nos encontramos con la descripción de hechos que no especifican su presencia, ni justifican su enunciación legal en las presuntas irregularidades. No obstante, en realidad, y de manera más precisa, el hecho se refiere a que faltan algunos datos de las primeras cédulas o carátulas de las entrevistas de correspondientes al cargo de Capacitador-Asistente Electoral de ambos entrevistadores. Al respecto lo que señalo es que acuerdo a los Lineamientos de Entrevista citados, cuando se aplican entrevistas para ambos cargos, se comienza con el llenado de los datos de Supervisor Electoral, la Autoridad Resolutora puede advertir de manera clara y fehaciente que ambas cédulas de carátula aplicadas para el cargo de Supervisor Electoral tanto la correspondiente al Vocal de Organización Electoral como la requisitada por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica se encuentran plena y completamente "llenas": por lo que es posible afirmar que los evaluadores confirmaron la información del expediente y contaron con esta información, oportuna en su momento, para aplicar las evaluaciones con certeza y objetividad necesarias, a la aspirante denunciante. Al respecto ofrezco como pruebas copia de las cuatro cédulas denominadas carátulas de las entrevistas realizadas y se incluyen las cuatro hojas de aspectos a observar en la comunicación; asimismo, para evitar errores en la lectura de las carátulas, ofrezco él y antepongo como prueba al hecho de cargar, el Informe que presenté al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, de fecha 25 de abril de 2012, mediante Oficio JDE 07-DF/0462/2012, en el cual proporciono de manera clara y precisa la presunta información faltante que obtengo de la cédula por mí llenada, de la entrevista durante la exploración del cargo de Supervisor Electoral."*

*Dichas manifestaciones resultan infundadas, en virtud de que si bien, de acuerdo con el oficio número CU0438/2012, suscrito por el C. Josué Cervantes Martínez, Presidente del Consejo Local en el Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO de la resolución R37/DF/CU03-03-2012, emitida en el expediente RSCUDF/040/2012 de dicho órgano colegiado, adjuntó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral copia certificada de la misma, también es que del oficio de mérito se desprende que ello fue con el propósito de que conforme a las atribuciones de la citada Dirección se determinaran las acciones legales a que hubiera lugar, es decir, tanto el oficio que nos ocupa, como la resolución mencionada únicamente sirvieron de base para que la autoridad instructora, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 251, fracción 1 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al haber advertido la existencia de indicios sobre presuntas infracciones cometidas por el C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, llevara a cabo las diligencias de investigación que estimó pertinentes.*

*Lo anterior es así, ya que como consta en el expediente formado con motivo del procedimiento en que se actúa, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, una vez que advirtió que el Consejo Local determinó presuntas infracciones atribuibles al hoy probable infractor, y que las mismas guardaban relación con el proceso de selección de Capacitador Asistente Electoral correspondiente a la C. María Concepción Martínez Peña, le remitió al C. Quinto Álvarez el oficio número DESPE/0519/2012, a través del cual le solicitó un informe en el que aclara los hechos precisados y anexara los soportes documentales pertinentes, en particular, copia del expediente integrado de la C. Martínez Peña, con motivo del proceso de selección aludido y fue como resultado de esas diligencias que la referida autoridad instructora determinó iniciar de oficio el procedimiento que nos ocupa.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*En este sentido, resultan incorrectas las manifestaciones del C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, en el sentido de que el inicio del presente procedimiento disciplinario se basó en hechos y pruebas improcedentes, pues a su parecer, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Local en el Distrito Federal no debía haber conocido del recurso de revisión presentado por la C. Concepción Martínez Peña en contra del Acuerdo del 07 Consejo Distrital de/Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como Capacitadores-Asistentes Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, toda vez que, además de que no se encuentra a discusión en el presente caso si el Consejo Local en el Distrito Federal debía o no dar trámite al recurso referido, se reitera que el inicio del procedimiento disciplinario que se resuelve se instruyó de oficio precisamente de la información que se hizo llegar a la autoridad instructora por parte del Presidente de dicho Consejo Local, situación por la cual, válidamente, dictó el Auto de Admisión de fecha veintiocho de junio del año en curso, tal y como lo dispone el artículo 251, fracción 1 de la norma estatutaria, el cual establece:*

*"Artículo 251. La autoridad instructora se sujetara a lo siguiente:*

*1. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo. En caso de considerar que existen elementos de prueba suficientes de una probable infracción, deberá determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación.  
[...]"*

*En virtud de lo anterior, por cuanto hace a las manifestaciones del C. Quinto Álvarez encaminadas a analizar el fondo de la resolución emitida por el Consejo Local en el Distrito Federal, las mismas son inatendibles, en virtud de que se reitera que la litis en el asunto que nos ocupa deriva de la presunta infracción consistente en irregularidades en el llenado de las cédulas correspondientes a la entrevista aplicada a la C. María Concepción Martínez Peña, aspirante a los puestos de supervisora electoral y capacitadora asistente electoral, y no si la resolución del órgano colegiado citado fue dictada conforme a derecho.*

*8. En virtud de lo anterior, esta resolutoria procede a estudiar lo relacionado con la presunta infracción atribuida al C. Víctor Manuel Quinto Álvarez precisada en el Considerando 6 de la presente Resolución. En este sentido, por la conducta acotada, la autoridad instructora, estimó que contaba con elementos de convicción suficientes para el inicio del presente procedimiento, con base a un análisis de las cédulas de entrevistas aplicadas a la C. María Concepción Martínez Peña, quien concursó para desempeñarse como Supervisora y Capacitadora Asistente Electoral, y del cual advirtió lo siguiente:*

*"a) En la cédula de entrevista para el cargo de Supervisora Electoral no se encuentra ninguna información en los siguientes formatos: pregunta 6 Trabajo Bajo Presión, pregunta 7 Orientación al Servicio, Aspectos a observar en la comunicación;*

*b) En la primera cédula de entrevista para el cargo de Capacitador Asistente Electoral, no se encuentra ninguna información en la Carátula de entrevista, en el apartado 1, correspondiente a la siguiente información: Tiempo de residencia en el distrito electoral; Tiene disponibilidad para trabajar en horarios inusuales?; ¿Está dispuesto a realizar trabajo físico en calle/campo y oficina?*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*¿Ha participado en algún Proceso Electoral? ¿Qué cargo desempeñó específicamente?  
¿Ha participado con partidos u organizaciones políticas? ¿Qué cargo desempeñó específicamente?*

*¿Cuál es el motivo por el que quiere participar en el Proceso Electoral Federal?*

*e) En la primera cédula de entrevista para el cargo de Capacitador Asistente Electoral, no se encuentra ninguna información en el apartado II correspondiente al cargo del C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, ni tampoco asentó su firma.*

*d) En la primera cédula de entrevista para CAE Pregunta Detonadora, Trabajo Bajo Presión, no se encuentra ningún dato asentado, por lo que los espacios se encuentran en blanco.*

*e) En la segunda cédula de entrevista para el cargo de CAE en la carátula de entrevista en el apartado 1 que no se encuentran llenados los campos correspondientes a la siguiente información: Tiempo de residencia en el distrito electoral; ¿Tiene disponibilidad para trabajar en horarios inusuales? ¿Está dispuesto a realizar trabajo físico en calle/campo y oficina? ¿Ha participado en algún Proceso Electoral? ¿Qué cargo desempeñó específicamente? ¿Ha participado con partidos u organizaciones políticas? ¿Qué cargo desempeñó específicamente? ¿Cuál es el motivo por el que quiere participar en el Proceso Electoral Federal?*

*f) En la segunda cédula de entrevista para el cargo de Supervisor Electoral, no se encuentran llenados los formatos correspondientes a la pregunta 6 Trabajo Bajo Presión y Orientación al Servicio."*

*Previo al análisis de dichas presuntas omisiones, esta autoridad estima importante establecer que, tal y como lo refiere el probable infractor, la autoridad instructora en el punto PRIMERO del Auto de Admisión, al momento de señalar algunas documentales de cargo, específicamente al número de cédulas de entrevistas que fueron aplicadas a la C. María Concepción Martínez Peña, asienta erróneamente el número de fojas respectivo; sin embargo, ello en nada le beneficia, pues dichas cédulas se encuentran agregadas en el expediente en que se actúa, ya sea como pruebas de cargo o de descargo, incluso de forma reiterativa por el probable infractor, y en todas ellas, de un análisis efectuado por esta resolutoria, efectivamente se advierten las inconsistencias aludidas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a manera de ejemplo, se citan las copias de las cédulas que el propio instrumentado adjuntó a su oficio número JDE 07-DF/0462/2012, recibido por la instructora el veinticinco de abril de la presente anualidad, de las que se desprende que respecto a la inconsistencia identificada con el inciso a), las cédulas correspondientes obran a fojas 0000113 a 0000115; con relación a los incisos b) y e), la cédula respectiva a foja 0000089; por lo que hace a la omisión consistente en el inciso d) la cédula atinente aparece a foja 0000092; en cuanto al inciso e), aparece a foja 0000098, y; por lo que hace a la inconsistencia marcada como inciso f), la cédulas en cuestión aparecen a fojas 0000122 y 0000123.*

*Al respecto, el C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, por cuanto a hace a las inconsistencias a), d) y f), referentes a que en la cédula de entrevista para el cargo de Supervisora Electoral no se encuentra ninguna información en los siguientes formatos: pregunta 6 Trabajo Bajo Presión, pregunta 7 Orientación al Servicio, Aspectos a observar en la comunicación; que en la segunda cédula de entrevista para el cargo de Supervisor Electoral, no se encuentran llenados los formatos correspondientes a la pregunta 6 Trabajo Bajo Presión y Orientación al Servicio, así como que en la primera cédula de entrevista para Capacitador Asistente Electoral, Pregunta Detonadora, Trabajo Bajo Presión, no se encuentra ningún dato asentado, por lo que los espacios se encuentran en blanco, en su oficio número JDE 07-DF/0462/2012, mismo que ratifica en la contestación al procedimiento que se resuelve, aduce lo siguiente:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*"...se desprende que al momento de aplicar las entrevistas para SE v CAE algunos apartados quedan sin llenar, lo cual no quiere decir que no se cuente con la información para evaluar al aspirante. Además, el expediente contiene todos y cada uno de los documentos referidos. a saber: dos formatos de entrevista, dos hojas de aspectos a observar y dos hojas de calificación de la entrevista, una por cada puesto. Que en su conjunto y de ninguna manera por separado contienen la información relevante para realizar una correcta evaluación.*

*[...]*

*Como ya se analizó por el que suscribe, este Hecho no se actualiza de los Lineamientos de Entrevista citados,..."*

*[...]*

*Lo cual, evidentemente es un reconocimiento expreso del probable infractor en el sentido de que no se llenaron todos y cada uno de los apartados de las cédulas de entrevista correspondiente a la C. María Concepción Martínez Peña, situación que evidentemente no se encuentra apegada a los Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales tal y como éste pretende hacerlo creer, pues a fojas 9 y 11 de los mismos, se explica claramente el procedimiento a seguir, el cual consiste que en caso de que el aspirante sea entrevistado para ambos cargos (Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral), las preguntas sobre las competencias de "trabajo bajo presión y de "orientación al servicio" de la entrevista para Supervisor Electoral, se realizaran únicamente en la entrevista para Capacitador Asistente Electoral, y solamente se deberán copiar las calificaciones en la columna "calificación" y en la columna "promedio de la competencia" al formato respectivo de la entrevista para Supervisor Electoral, y que además, mientras un entrevistador tiene el turno de realizar las preguntas de la entrevista, el otro tendrá más oportunidad de observar y calificar los "aspectos a observar en la comunicación", lo cual, en el caso que nos ocupa no sucedió, por lo que es claro para esta resolutora la configuración de dichas omisiones por parte del C. Quinto Álvarez, máxime que los Lineamientos aludidos, en cuanto al procedimiento para el llenado de la cédula correspondiente a "aspectos a observar en la comunicación, precisan que el hecho de que un entrevistador observe como el otro realiza la entrevista, no quiere decir que no tenga que calificar estos rubros.*

*Por cuanto hace a la inconsistencia identificada con el inciso b), relativa a que en la primera cédula de entrevista para el cargo de Capacitador Asistente Electoral, no se encuentra ninguna información en la Carátula de entrevista, en el apartado 1, correspondiente a la siguiente información: Tiempo de residencia en el distrito electoral; Tiene disponibilidad para trabajar en horarios inusuales?; ¿Está dispuesto a realizar trabajo físico en calle/campo y oficina? ¿Ha participado en algún Proceso Electoral? ¿Qué cargo desempeñó específicamente? ¿Ha participado con partidos u organizaciones políticas? ¿Qué cargo desempeñó específicamente? ¿Cuál es el motivo por el que quiere participar en el Proceso Electoral Federal?, establece lo siguiente:*

*"...la presunta información faltante se plasmó de manera completa en las cédulas carátula de las entrevistas para Supervisor Electoral llenadas por ambos entrevistadores, por lo que, al tratarse de un solo hecho la aplicación de entrevistas para ambos puestos, se concluye que se contó con la información suficiente para evaluar, ya que como lo marcan los Lineamientos de Entrevista citados, este apartado sirve para corroborar la información que existe en el expediente y ambos entrevistadores también contaron con el expediente a su vista en el acto, sobre este particular se ofrece como prueba la información obtenida del Sistema ELEC 2012 sobre el Reclutamiento y Seguimiento a Supervisores y Capacitado res-Asistentes, por lo que no se afectó ni causó agravio alguno a la entrevistada quejosa, así que este Hecho debería desestimarse por parte de la Autoridad Instructora."*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*Es decir, por un lado, el probable infractor refiere que los datos en comento sí se asentaron, porque ello se hizo en las cédulas de entrevistas para el cargo de Supervisor Electoral, lo cual es incorrecto si se toma en consideración lo establecido en los numerales 2.1 y 3 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de que se trata, mismos que establecen, lo siguiente:*

**"2. CONSIDERACIONES GENERALES A LA APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA**

*[...]*

*Si se realiza la entrevista para ambos cargos... cada entrevistador. deberá tener y llenar las dos carátulas, dos formatos de entrevista, dos hojas de aspectos a observar y dos hojas de calificación de la entrevista.*

*[...]*

**3. GUÍA PARA LA APLICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA**

*Cada entrevistador tendrá una "Carátula de la entrevista", habrá una para el cargo de SE y otra para el cargo de CAE, que deberá llenar en su totalidad*

*[...]"*

*Asimismo, es infundado que argumente a su favor que las calificaciones se asentaron en el Sistema ELEC2012 sobre el Reclutamiento y Seguimiento de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, pues el cumplimiento del llenado de dicho sistema no es materia de la litis en el presente asunto, sino las omisiones e inconsistencias que aparecen en las cédulas de entrevista de la C. Martínez Peña.*

*Por lo que hace al inciso e) consistente en que en la primera cédula de entrevista para el cargo de Capacitador Asistente Electoral, no se encuentra ninguna información en el apartado II correspondiente al cargo del C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, ni tampoco asentó su firma, éste en su oficio número JDE 07-DF/0462/2012, afirma lo siguiente:*

*"El Diccionario de la Real Academia española define la firma (de firmar) como Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Por ello me permito afirmar que en las cuatro carátulas de entrevista, en el apartado NOMBRE DEL ENTREVISTADOR 1, estampé mi nombre el día del acto mencionado de mi puño y letra, bajo protesta de decir verdad, copia de las mismas se anexa al presente y se encuentran en el expediente que analizó el Consejo Local, lo cual se observa de manera clara y precisa que para mayor referencia delimité las copias con un círculo de tinta azul."*

*La manifestación anterior resulta infundada, improcedente e irrisoria, en virtud de que en primer término, si ese fuera el caso, esta autoridad tendría que desconocer la firma que aparece al calce tanto del oficio JDE 07-DF/0462/2012, como del escrito de contestación del presente procedimiento, mediante los cuales el probable infractor esgrime sus trasuntadas manifestaciones a su favor; en segundo término, la misma manifestación es incongruente, pues no explica el motivo por el cual entonces sí firmó las otras tres cédulas correspondientes a la entrevista de la C. María Concepción Martínez Peña; y, en tercer término, se debe decir que el hecho de que aparezca en cada una de las cédulas de entrevista un apartado en donde se deba poner el nombre del entrevistador, y otro, en el que se tenga que estampar la firma correspondiente, no es un mero adorno, sino es una formalidad que de acuerdo con el numeral 3.2 antes invocado de los Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales es validar que se cumplieron con todos los requisitos de dicho ordenamiento, tal y como en la especie, no sucedió.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*Por lo que hace al inciso e) respecto a que en la segunda cédula de entrevista para el cargo de Capacitador Asistente Electoral en la carátula de entrevista en el apartado 1 que no se encuentran llenados los campos correspondientes a la siguiente información: Tiempo de residencia en el distrito electoral; ¿Tiene disponibilidad para trabajar en horarios inusuales? ¿Está dispuesto a realizar trabajo físico en calle/campo y oficina? ¿Ha participado en algún Proceso Electoral? ¿Qué cargo desempeñó específicamente? ¿Ha participado con partidos u organizaciones políticas? ¿Qué cargo desempeñó específicamente? ¿Cuál es el motivo por el que quiere participar en el Proceso Electoral Federal? C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, manifiesta en su escrito de contestación...*

*[...]*

*...resulta inverosímil y desconcertante que la Autoridad Instructora pretenda responsabilizarme por dos Hechos similares. uno de los cuales no corresponderla al que suscribe, en estricto sentido, emitir opinión alguna. Esto es, para precisar, el inciso b) y el inciso e) del Hecho 5. Repiten las omisiones en el Apartado 1 en la carátula, como ya se mencionó, cada entrevistador llena una y solo una carátula de la entrevista de cada cargo, entonces, no se puede responsabilizar al Vocal de Capacitación Electoral y educación Cívica por las omisiones en ambas carátulas, siendo así que la Autoridad Instructora no da razón de por qué incluye este Hecho en mi contra, lo que debe ser motivo suficiente para desestimarlo. Este Hecho LO NIEGO.*

*Esta autoridad resolutora concluye que efectivamente dicha omisión no es atribuible al C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, toda vez que de los Lineamientos multireferidos, se desprende claramente lo siguiente: " ... Cada entrevistador tendrá una "Carátula de la entrevista", habrá una para el cargo de SE y otra para el cargo de CAE, que deberá llenar en su totalidad...", por lo que respecto a esta omisión, la misma no será tomada en consideración para la sanción, que en su caso, se establezca en la presente Resolución.*

*En ese orden de ideas, los argumentos de descargo resultaron infundados y sin sustento fáctico y probatorio, debido a que las probanzas ofrecidas bajo los apartados 1 a 14 del escrito de contestación del funcionario de carrera sujeto a procedimiento, tampoco benefician a su oferente, pues de las mismas no se logra desvirtuar la conducta a éste atribuida, además de que algunas no forman parte de la litis del procedimiento en estudio, sin que de la instrumental de actuaciones se desprenda algún elemento que pueda ser valorado a favor del probable infractor; misma consideración respecto a la presuncional legal y humana.*

*Por lo tanto, esta autoridad resolutora estima que las pruebas documentales de cargo y de descargo, que incluyen reconocimientos expresos y por escrito del propio C. Quinto Álvarez, por tratarse de documentales públicas y no obrar alguna en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos en ellas referidos, merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento disciplinario, y si bien no fueron acreditadas todas omisiones atribuidas al probable infractor, sí quedó acreditada la irregularidad en el llenado de las cédulas correspondientes a la entrevista aplicada a la C. María Concepción Martínez Peña, aspirante a los puestos de Supervisora Electoral y Capacitadora Asistente Electoral, sin que el C. Víctor Manuel Quinto Álvarez haya demostrado que su actuar se encontraba justificado, por lo que contravino el contenido del artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como lo previsto en los "Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales" para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, al ejercer sus funciones sin apego a los principios de*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*certeza, legalidad y objetividad a los que está obligado a respetar como miembro del Instituto Federal Electoral, y en particular, por dejar de cumplir las disposiciones contenidas en los Lineamientos aludidos. En consecuencia, le resulta responsabilidad laboral por la infracción cometida.*

*7. Esta autoridad resolutora, una vez acreditada la conducta atribuida al C. Quinto Álvarez, observando lo previsto en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de determinar la sanción a imponer al C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, procede a analizar los elementos señalados en el artículo citado, mismo que se transcribe a continuación:*

*"Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto."*

*En cuanto a la fracción I, atinente a la gravedad de la falta en que se incurra, en una clasificación de infracciones que las considera como levísimas, leves y graves, la conducta que ha quedado acreditada se estima como leve, debido a que, si bien se apartó de los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir todos los actos del Instituto Federal Electoral al dejar de cumplir las disposiciones contenidas en los Lineamientos aludidos, no se justifica una gravedad mayor a la apuntada dado que no se produjo a la aspirante una afectación en su esfera jurídica, definitiva e irreparable, debido a que la C. María Concepción Martínez Peña interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo A07/DF/CD07/18-02-12 emitido por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, lo que trajo como consecuencia reponer la entrevista a dicha ciudadana.*

*Respecto a la fracción II, consistente en el nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor, se señala que el C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, tiene un nivel jerárquico medio alto, se ubica en el nivel 6 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el Acuerdo JGE29/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2012, aprobado el dieciséis de febrero de dos mil doce; en cuanto a su grado de responsabilidad, el C. Quinto Álvarez, de conformidad con Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, tiene la misión de que los programas de capacitación electoral y educación cívica aplicable a los distintos grupos de población tengan impacto en su distrito, con el propósito de incentivar la participación ciudadana en asuntos políticos electorales, así como aplicar la estrategia de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla, el procedimiento para la contratación de supervisores electorales y capacitadores-asistentes-electorales, así como la promoción y realización de eventos de capacitación en materia político-electoral, debiendo instrumentar la estrategia y programas de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla, llevar a cabo el procedimiento de contratación de supervisiones y capacitadores-asistentes electorales que capacitarán a funcionarios de casilla, programar y supervisar los cursos de capacitación, así*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*como los programas de evaluación y selección de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla para las elecciones federales, informar respecto de la capacitación e integración de mesas directivas de casilla de su distrito, para atender las solicitudes en la materia, apoyar en la actualización de los instructivos y materiales didácticos para la capacitación electoral, promover la realización de eventos de capacitación en materia político-electoral y, en su caso, impartirlos, realizar adaptaciones a los modelos de educación cívica de acuerdo a las características de la población objetivo a la que estén dirigidos, instrumentar y evaluar, directamente o en colaboración con instituciones y organizaciones, los programas institucionales de educación cívica, instrumentar estrategias para la apropiación de los modelos y metodologías educativas de formación ciudadana del IFE, por parte de representantes de instituciones y organizaciones locales que incluya la formación de multiplicadores, apoyar y dar seguimiento a la aplicación de los medios y metodologías educativas de formación ciudadana por parte de instituciones u organizaciones locales, las que se estiman como responsabilidades de gran importancia para la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 dentro del 07 Distrito en el Distrito Federal.*

*En cuanto a los antecedentes y condiciones económicas del infractor, esta autoridad analiza el expediente personal que tiene como miembro del Servicio Profesional Electoral integrado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, del cual se aprecia que cuenta con el grado de Licenciatura en Psicología, ingresó al citado Servicio el diez de diciembre del mil novecientos noventa y nueve, en el cual ha ocupado el cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en la Junta Distrital Ejecutiva 05 en el estado de Guerrero, en las Juntas Distritales Ejecutivas 18 y 22 en el estado de Veracruz, y actualmente en la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el Distrito Federal; cuenta con el rango 1, Directivo Electoral 1, integrado en el Cuerpo de la Función Directiva y obtuvo su titularidad el dieciséis de noviembre de dos mil siete; en cuanto a sus evaluaciones del desempeño, tiene un promedio de 9.165, cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 8.410 a 9.377 y recibió un incentivo en el año correspondiente al 2004; asimismo, en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional cuenta con un promedio de 8.96, recibiendo por sus servicios una percepción bruta quincenal de \$22,378.62, pesos, de lo que se estima que su nivel socioeconómico es medio alto, por lo que no puede sustraerse del pleno conocimiento de las consecuencias de su actuar, a pesar de ello, es de señalarse que sus condiciones económicas no guardan relación con la conducta reprochada.*

*Con relación a la fracción III, atinente a la intencionalidad con que se realice la conducta infractora, se determina que la conducta desplegada por el C. Víctor Manuel Quinto Álvarez es producto de su decisión, es consciente y perfectamente intencionada a producir las consecuencias derivadas del acto de su ejecución, sin que de ninguna manera se encuentre alguna causa ajena contraria a su voluntad, pues inclusive el infractor manifestó en su contestación a los hechos atribuidos por la autoridad instructora, que dicha omisión no fue relevante, toda vez que los datos se tienen y además se capturaron junto con las evaluaciones realizadas a la C. María Concepción Martínez Peña.*

*En cuanto a las fracciones IV y V, relativas a la reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, en relación al hoy infractor no se surten tales hipótesis, ya que si bien a la fecha de elaboración del presente procedimiento, el C. Quinto Álvarez estuvo sujeto al diverso DESPE/PD/08/2012, el mismo no será tomado en consideración en virtud de que éste aún no se encuentra firme.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*Respecto a la fracción VI, consistente en los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto, de la conducta desplegada por el ahora responsable, se aprecia que el infractor no tuvo un beneficio económico ni causó un menoscabo a este organismo electoral.*

*Por todo lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber transgredido con su conducta el contenido del artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al no observar y aplicar los "Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales" para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, infracción que a juicio de esta resolutora amerita una sanción razonable o proporcional a la falta cometida, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, esto es, que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que resulte insuficiente e irrisoria como para no cumplir el fin de persuadir al miembro del Servicio de apartarse de este tipo de conductas transgresoras, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del citado Estatuto, conforme al recto criterio de esta Secretaría Ejecutiva, la sanción de suspensión, que puede imponerse hasta por ciento veinte días naturales, se estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la amonestación porque resultaría insuficiente e irrisoria para la conducta infractora que se tuvo por acreditada; descartándose asimismo sanciones radicales como la destitución que serían desproporcionadas o excesivas con relación a la falta cometida; o la multa, principalmente concebida con relación a conductas que además producen un daño o menoscabo al Instituto; de ahí que la sanción que se impone al C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, ponderando todos los elementos de actuaciones, es una suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo, sanción que de acuerdo al recto criterio de esta resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y las condiciones del infractor, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del referido Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.*

*POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, Y CON APEGO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 272 Y 275 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA  
..."*

#### **CUARTO. Sinopsis de agravios.**

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad propuestos por el **C. VÍCTOR MANUEL QUINTO ÁLVAREZ**, a efecto de fijar la litis en el presente asunto.

Del escrito de inconformidad, se advierten los siguientes tres conceptos de agravio que pretende hacer valer el recurrente:

*"...1. Me causa agravio el que la resolución que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y que pone fin al procedimiento disciplinario instaurado en mi contra, con número de expediente DESPE/PD/22/2012, me fue notificada*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*fuera del plazo previsto en el Artículo 273, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual también está relacionado con los plazos descritos en los artículos 238 y 239 del citado Estatuto. Con ello se incumplen los plazos previstos en el procedimiento disciplinario...”*

*“...2. Me causa agravio el que exista deficiencia en la valoración de estudios de desechamiento, derechos, pruebas y argumentos por parte de la autoridad resolutora; al no valorar adecuadamente los elementos de defensa presentados por mí acreditó la imputación formulada en mi contra; al desestimar estudios de causales de desechamiento que presenté la resolutora incumplió con el principio de exhaustividad; al descartar hechos esenciales de mi defensa que no fueron considerados y que al no ser tomados en cuenta, esta autoridad determina injustificadamente mi presunta responsabilidad, siendo que dichos elementos de defensa están contenidos en mi escrito de contestación y alegatos, así como en las pruebas de descargo que ofrecí, con apego a lo dispuesto en el Artículo 263, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal y admitidas dichas pruebas, por la autoridad instructora del procedimiento disciplinario que nos ocupa, de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 264 del citado Estatuto y quién remitió el expediente original a la autoridad resolutora, según lo establece el artículo 272 del citado Estatuto. La autoridad resolutora, pretende acreditar la imputación en mi contra, sin apego a lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal, al existir deficiencia en la valoración de estudios, derechos, pruebas y argumentos presentados y admitidos...”*

*“...3. Me causa agravio el que la autoridad resolutora haya determinado imponerme la sanción de suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo, la cual es excesiva, cuando se observan los elementos considerados por la autoridad resolutora, en el apartado "CONSIDERANDO" con los cuales interpreta y aplica de manera desproporcionada los artículos 274 y 278, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, siendo estos elementos insuficientes y que no justifican y fundamentan la sanción impuesta, toda vez que no existen ni se demuestran agravios y existe deficiencia en la deficiencia en la valoración de estudios, derechos, pruebas y argumentos presentados y admitidos en mi escrito de contestación y alegatos...”*

Sin embargo y a efecto de realizar un análisis más exhaustivo de los agravios invocados por el inconforme, se desagregan de la siguiente forma:

- 1) Que le causa agravio el que la resolución que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y que pone fin al procedimiento disciplinario instaurado en su contra, con número de expediente DESPE/PD/22/2012, le fue notificada fuera del plazo previsto en el Artículo 273, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual también está relacionado con los plazos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

descritos en los artículos 238 y 239 del citado Estatuto. Con ello se incumplen los plazos previstos en el procedimiento disciplinario.

2) Que el dictamen de la resolución del procedimiento disciplinario, le fue remitido al Secretario Ejecutivo por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en fecha 29 de agosto de 2012, recibido por la Secretario Ejecutivo el 3 de septiembre siguiente, mediante el oficio número ST/DESPE/1220/2012, lo anterior, está señalado en la propia resolución del procedimiento disciplinario que nos ocupa, en el tercer párrafo, Punto marcado VII de la página 8, mientras que la resolución del Secretario Ejecutivo presenta fecha del 24 de septiembre de 2012. Por otra parte, la resolución le fue notificada, mediante cédula de notificación de fecha 16 de enero de 2013 y entregada ese mismo día por el C. Luis Héctor Cerezo Moreno, Jefe de Departamento de Asuntos Laborales, dependiente de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral (La citada cédula de notificación la presenta como prueba 1.)

3) Que la autoridad competente no fundamentó ni motivó por causas de fuerza mayor, la suspensión o ampliación del plazo señalado en el citado Artículo 274, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para notificarle la resolución del procedimiento disciplinario, por lo que no se cumple, en esta situación en particular, lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 238. La autoridad competente tampoco mencionó la suspensión o ampliación de este plazo en la resolución del procedimiento disciplinario, ni en la cédula de notificación de fecha 16 de enero de 2013. Caso contrario a lo realizado por la autoridad instructora quien en su momento dictó un “AUTO DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO” y está contenido dentro de la resolución del procedimiento disciplinario.

4) Que la autoridad competente dejó de cumplir requisitos del procedimiento disciplinario que están claramente señalados en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, los cuales no son un mero adorno, son procedimientos y plazos que deben ser cumplidos estrictamente tanto por las partes, como por las autoridades competentes en el procedimiento disciplinario, en atención a la formalidad que reviste el mismo, de acuerdo a lo instruido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, solicitando que sea revocada la resolución por el recurso impugnado, debido

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

a que la autoridad responsable ha violentado el procedimiento disciplinario al dejar de cumplir sus requisitos.

5) Que le causa agravio el que exista deficiencia en la valoración de estudios de desechamiento, derechos, pruebas y argumentos por parte de la autoridad resolutora; al no valorar adecuadamente los elementos de defensa presentados por el recurrente, acreditó la imputación formulada en su contra; al desestimar estudios de causales de desechamiento que presentó, la resolutora incumplió con el principio de exhaustividad; al descartar hechos esenciales de su defensa que no fueron considerados y que al no ser tomados en cuenta, esta autoridad determina injustificadamente su presunta responsabilidad, siendo que dichos elementos de defensa están contenidos en su escrito de contestación y alegatos, así como en las pruebas de descargo que ofreció, con apego a lo dispuesto en el Artículo 263, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal.

6) Que baste para poner en evidencia lo irreflexivo de las afirmaciones que se esgrimen en su contra, y el poco interés en tomar en consideración elementos sustanciales que ya esgrimió, ello debido a que se hacen citas de hechos imprecisas presentados por la instructora y los hace suyos la resolutora, vicio que se generó desde la, inverosímil, resolución del Consejo Local en el Distrito Federal, contra sí mismo. Es un hecho que dicha información, presuntamente omitida, consta, en verdad, para el que quiera ver, en los formatos de entrevista, como lo puede constatar cualquiera que revise cuidadosamente los formatos que se deben requisitar durante la aplicación de las mismas, y que la resolutora no se tomó el tiempo en observar

7) Que los propios Lineamientos, expresan que, de manera alternada algunas preguntas se realizan durante la entrevista para SE y otras en el transcurso de la entrevista para CAE y que las preguntas que se omiten en ambos casos se copian en la columna calificación, que precisamente está en la HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA, mismas que fueron llamadas con exhaustividad por el inculpado y de acuerdo con los Lineamientos, con lo cual queda claro que la instructora al parcializar llega a conclusiones equivocadas.

8) Que los Lineamientos expresamente se refieren a copiar las calificaciones en la hoja de calificación, no a cosa diferente, es así, y es

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

correcto en virtud del tiempo que se destina para realizar dos entrevistas a un solo aspirante y para evitar duplicidades, pues se evalúan algunas competencias en ambas entrevistas, que quede claro, las cosas son así y no como lo pretende hacer aparecer con camisa ajustada la resolutoria. Con este hecho se demuestra que la resolutoria se erige como diestra en el manejo del sofisma pero es falta a la verdad y veracidad de los hechos, lo que le causa agravio.

9) Que si, no hay datos en las hojas de las preguntas, nótese que en las hojas de preguntas, como es el caso de la 6 (TRABAJO BAJO PRESIÓN: Capacidad de cumplir con las actividades y objetivos de la supervisión electoral de forma satisfactoria aún en circunstancias adversas) y 7 (ORIENTACIÓN AL SERVICIO), por la simple razón de que estas preguntas no se realizaron en la entrevista de SE conforme lo indica el Lineamientos: empero, **SI** se encuentran plasmados en los rubros TRABAJO BAJO PRESIÓN Y ORIENTACIÓN AL SERVICIO, los cuales se pueden observar en la última hoja del cuestionario (HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA) elaborado por el recurrente para el cargo de SE y CAE , lo anterior es así porque siguiendo las indicaciones del Lineamiento y una vez efectuada la entrevista para CAE, copio los resultados de estas dos preguntas de la entrevista para CAE en la columna "Calificación" y en la SE, ambas columnas se encuentran en la última hoja del cuestionario o guía, y ahí se encuentran los datos completos, como se pueden observar claramente y sin equivocación alguna.

10) Que no es posible que existan tales omisiones porque, entonces, NO se podría obtener la calificación final tanto de la entrevista para SE como para CAE, y como se puede observar en las "Hoja de Calificación de la Entrevista" de ambas cédulas elaboradas por mí, se tienen todos los datos completos y correctos; la calificación final que está plasmada ahí y en la carátula de la cédula de evaluación. Además, y en apego a los propios Lineamientos, la misma información fue capturada en su oportunidad en el Sistema ELEC 2012, que es el Sistema de Computo con el cual se generaron, con toda oportunidad las evaluaciones de los aspirante a SE y CAE para su aprobación por el 07 Consejo Distrital (documento que ofrece como prueba 6. )

11) Que con estos argumentos, afirmo sin lugar a dudas que no existen irregularidades en el llenado de las cédulas correspondientes a las entrevistas aplicadas por mí a la C. María Concepción Martínez Peña,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

aspirante al puesto de Supervisora Electoral, referentes a los rubros trabajo bajo presión, orientación al servicio y pregunta detonadora.

12) Que la autoridad resolutora, determinó imponerle la sanción de suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo, la cual es excesiva cuando se observa, Primero; que acreditó imputaciones en su contra, sin justificación y sin apego a lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto; toda vez que existe deficiencia en la valoración de estudios, derechos, pruebas y argumentos; realizó interpretaciones erróneas de las pruebas y descartó hechos esenciales de su defensa, siendo que están contenidos en su escrito de contestación y alegatos así como en las pruebas de descargo que ofreció, en el procedimiento disciplinario. Segundo; los elementos considerados por la autoridad resolutora, en el apartado "CONSIDERANDO" con los cuales interpreta y aplica los artículos 274 y 278, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, son desproporcionados, insuficientes y no justifican ni fundamentan la sanción que se pretende imponerle en su perjuicio.

13) Que a través de lo expresado por el recurrente en los argumentos de derecho del Agravio 2, refiere haber aportado los elementos suficientes para demostrar que existe deficiencia por parte de la autoridad resolutora, en la valoración de estudios, derechos, pruebas y argumentos presentados por él y admitidos en el procedimiento disciplinario, de modo que la autoridad resolutora determina injustificadamente acreditar su presunta responsabilidad, sin apego a lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto

14) Que hace manifiesto el agravio causado en su perjuicio por la autoridad resolutora al haber impuesto una sanción que es inusitada y desmedida, toda vez que ha acreditado la imputación formulada en su contra, de manera injustificada y sin apego a lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto, al existir deficiencia en la valoración de estudios, derechos, pruebas y argumentos presentados por el recurrente y admitidos en el procedimiento disciplinario.

15) Que considero que debe ser revocada la resolución impugnada, debido a que la autoridad resolutora pretende imponerle una sanción, que va en contra de lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

16) Que considera que no transgredió lo dispuesto por el artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII Y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, porque atendió lo dispuesto en los Lineamientos para la Aplicación de la Entrevista de Selección de Supervisores Electorales y Capacitadores- Asistentes Electorales.

**QUINTO. Fijación de la litis.**

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si como lo asegura el impugnante, la notificación de la resolución que se impugna, fue fuera del plazo previsto en el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; si existió deficiencia en la valoración de estudios de desechamientos, derechos, pruebas y argumentos por parte de la autoridad resolutora, al no valorar adecuadamente los elementos de defensa del recurrente, si como lo afirma el recurrente, se impuso una sanción en su contra de manera desproporcionada de conformidad con el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, de modo que cualquiera de esas situaciones conduzcan a determinar la revocación de dicho fallo; o si por el contrario, los argumentos en cuestión resultan ineficaces o insuficientes para lograr el objetivo que el recurrente pretende.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Precisados los agravios expuestos por el inconforme, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el análisis respecto al disenso marcado con el número 1 en el que manifiesta que le causa agravio el que la resolución que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y que pone fin al procedimiento disciplinario instaurado en su contra, con número de expediente DESPE/PD/22/2012, le fue notificada fuera del plazo previsto en el Artículo 273, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual también está relacionado con los plazos descritos en los artículos 238 y 239 del citado Estatuto. Con ello se incumplen los plazos previstos en el procedimiento disciplinario.

Sobre el particular, esté órgano electoral colegiado, considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE** el disenso que se analiza, atendiendo las siguientes consideraciones y preceptos de derecho.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

Si bien es cierto que los artículos 238, 239 y 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral disponen lo siguiente:

“...ARTICULO 238. Los plazos se contarán por días hábiles. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.

Los plazos podrán suspenderse o ampliarse por causa de fuerza mayor o en caso fortuito, de manera debidamente fundada y motivada por la autoridad competente...”

“...ARTICULO 239. Las notificaciones que se realicen en el procedimiento disciplinario surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al día en que se hayan realizado, y  
II. Las notificaciones por estrados, a partir del día hábil siguiente de su publicación...”

“...ARTICULO 273. La Dirección Jurídica deberá notificar la resolución a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación...”

También lo es que esta autoridad no puede dejar pasar por alto las disposiciones contenidas en el artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, ni el numeral 36 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento Disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el personal del servicio profesional electoral, aprobados mediante Acuerdo JGE10/2012 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que disponen lo siguiente:

“...ARTICULO 272. El Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, deberá elaborar el Proyecto de Resolución dentro de los quince días hábiles siguientes al que reciba el expediente.

La Dirección Jurídica presentará el Proyecto de Resolución al Secretario Ejecutivo, quien lo emitirá para su dictamen a la Comisión del Servicio.

Emitido el dictamen, la Comisión del Servicio lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para su consideración...”

“...36. Corresponde al Secretario Ejecutivo fungir como autoridad resolutora del procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral; previo a la emisión de la resolución respectiva, deberá observarse lo siguiente:

I. La Dirección Jurídica elaborará el Proyecto de Resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría Ejecutiva reciba el expediente.

II. La Dirección Jurídica presentará el Proyecto de Resolución al Secretario Ejecutivo, quien lo remitirá para su dictamen a la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

III. El Proyecto de Resolución deberá ser dictaminado en la sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Comisión del Servicio Profesional Electoral, siempre y cuando se reciba dos días hábiles antes de la emisión de la convocatoria correspondiente.

IV. Una vez que la Comisión del Servicio Profesional Electoral haya emitido el dictamen respectivo, lo hará del conocimiento inmediato del Secretario Ejecutivo para su consideración.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*V. El Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del dictamen, deberá emitir la resolución correspondiente y, a través de la Dirección Jurídica la notificará a las partes dentro del término previsto en el artículo 273 del Estatuto...*

De igual forma, no pasa por inadvertido para esta autoridad revisora que de una interpretación sistemática y funcional a dichos preceptos, se advierte que existe una serie de pasos y términos a seguir, “**previos**” a la notificación de la que se adolece el **C. VÍCTOR MANUEL QUINTO ÁLVAREZ**, por lo que esta autoridad procede a analizar las actuaciones que obran en el expediente integrado con motivo del Procedimiento Disciplinario, instaurado en contra del hoy inconforme **C. VÍCTOR MANUEL QUINTO ÁLVAREZ** Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 07 Distrito en el Distrito Federal, a efecto de contar con la certeza jurídica necesaria para determinar si la notificación fue realizada en tiempo y forma, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Mediante oficio Número **DESPE/1220/2012** de fecha 29 de agosto de 2012 y con fecha de acuse del **03 de septiembre de 2012**, el Dr. Rafael Martínez Puón Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su carácter de autoridad instructora una vez dictado el auto de cierre de instrucción, remitió el expediente original identificado con el número **DESPE/PD/22/2012** al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a fin de que se emitiera la resolución correspondiente de conformidad con el artículo 272 del citado Estatuto.

Asimismo, mediante oficios **DJ/2208/2012** y **DJ/2209/2012** ambos de fecha **14 de septiembre de 2012** y fecha de acuse del 19 de septiembre de 2012, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió para su dictamen correspondiente el Proyecto de Resolución elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, respecto el procedimiento disciplinario identificado con el número **DESPE/PD/22/2012** a los Drs. Sergio García Ramírez y Francisco Javier Guerrero Aguirre Consejeros Electorales en su carácter de Presidente e integrante de la Comisión del Servicio Profesional Electoral respectivamente.

En razón de lo anterior, esta autoridad certifica que el término de quince días hábiles, concedido por el artículo 272 del ya multicitado Estatuto, para que el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección Jurídica, elaborara el Proyecto de Resolución, empezó a correr a partir del **04 de septiembre de 2012 y concluyó el 24 de septiembre de 2012**, lo anterior considerando que el día 16 de septiembre de 2012 fue día de descanso obligatorio y que al caer en día domingo,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

de conformidad con el Decreto que reformó la Ley Federal del Trabajo no existió motivo para recorrer este día de descanso, tal y como lo informó el Director Ejecutivo de Administración mediante Circular No. **DEA/060/2012** de fecha 07 de septiembre de 2012.

En este sentido, se advierte que el Secretario Ejecutivo en su carácter de autoridad resolutora sí cumplió en tiempo y forma al haber elaborado el Proyecto de Resolución y haberlo remitido a la Comisión del Servicio Profesional Electoral para la elaboración de su dictamen el **19 de septiembre de 2012** encontrándose dentro del plazo concedido por el artículo 272 párrafo I y II del ya multicitado Estatuto.

Ahora bien mediante oficio **ST/CSPE/003/2012** de fecha **19 de diciembre de 2012 y misma fecha de acuse, con horario de recepción de las 18:30 horas,** la Lic. Laura Nalleli Martínez Breña, Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, remitió al Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el dictamen aprobado en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional, celebrada el 12 de noviembre de 2012, cumpliendo así la autoridad resolutora con lo dispuesto por el artículo 272 párrafo III del Estatuto instrumental en la materia.

Por lo que, mediante oficio **ST/031/2013** de fecha **14 de enero de 2013 y misma fecha de acuse,** la Secretaria Técnica, remite a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral la resolución relacionada con el Procedimiento Disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/22/2012,** debidamente firmada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Registro Federal para su notificación en los términos previstos por el artículo **273** del citado Estatuto.

Ahora bien, antes de que esta autoridad revisora, proceda a realizar la certificación correspondiente, es importante hacer constar que **la Jornada Laboral para las oficinas Centrales es con un horario general de 9:00 a 18:00 horas, con una hora para tomar alimentos, por regla general de lunes a viernes,** lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo Primero y Segundo del acuerdo **JGE110/2012** aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el 7 de septiembre de 2012, por el que se establece la Jornada Laboral para el personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral en los órganos delegacionales y Subdelegacionales y en las oficinas centrales del Instituto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

De igual forma, es importante hacer constar que el segundo periodo vacacional para el año dos mil doce, empezó a partir del **20 de diciembre de 2012 al 04 de enero de 2013, debiendo reanudar labores el 07 de enero de 2013**, tal y como lo informó Director Ejecutivo de Administración mediante Circular No. **DEA/072/2012** de fecha 15 de octubre de 2012.

Por lo que una vez hecho constar lo anterior, esta autoridad procede a realizar la certificación de los 5 días concedidos por el numeral 36 fracción V de los citados Lineamientos, para que el Secretario Ejecutivo remitiera la resolución correspondiente a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral y una vez hecho lo anterior, la Dirección Jurídica notificará a las partes dentro del término previsto en el artículo 273 del Estatuto referido.

Bajo esta tesitura y en razón de que el oficio **ST/CSPE/003/2012**, mediante el cual se remitió al Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el dictamen aprobado en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional, fue presentado fuera del horario de la Jornada Laboral para las oficinas Centrales del Instituto Federal Electoral, es decir después de las **18:00 horas**, tal y como se advierte del sello fechador del mismo, que tiene como fecha de acuse del **19 de diciembre de 2012** con hora de recepción de las **18:30 horas** y toda vez que el segundo periodo vacacional para el personal del Instituto Federal Electoral fue a partir del 20 de diciembre de 2012 al 04 de enero de 2013, se toma como día de recepción del oficio **ST/CSPE/003/2012** el siguiente día hábil al de su recepción, es decir el 07 de enero de 2013, por lo que el término de 5 días concedidos por el numeral 36 fracción V de los Lineamientos referidos empezó a correr a partir del **08 de enero de 2013 y concluyó el 14 de enero de 2013**.

De lo anterior se advierte que la autoridad resolutora sí estuvo en tiempo y forma al haber aprobado y remitido la resolución recurrida a la Dirección Jurídica mediante oficio **ST/031/2013 el 14 de enero de 2013**, es decir dentro del término concedido por el numeral 36 fracción V de los Lineamientos aplicables al Procedimiento.

Ahora bien mediante Cédula de Notificación de fecha **16 de enero de 2013** la Dirección Jurídica, notificó personalmente al C. **VICTOR MANUEL QUINTO ALVAREZ** Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 07 Distrito en el Distrito Federal, respecto de la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, citada dentro del Procedimiento Disciplinario con número de Expediente **DESPE/PD/22/2012** y suscrita por el Lic.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dando cumplimiento al resolutive TERCERO de la misma.

Por lo que esta autoridad, procede a certificar que el terminó de 5 días hábiles posteriores a la aprobación de la citada resolución concedidos en el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, **empezó a correr a partir del 15 de enero de 2013 y concluyó el 21 de enero de 2013.**

De lo anterior, se advierte que al haber sido notificado el recurrente el **16 de enero de 2013**, incluso con tres días de anticipación a la preclusión del plazo, esta autoridad revisora, determina que la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y que pone fin al Procedimiento Disciplinario instaurado en contra del **C. VICTOR MANUEL QUINTO ALVAREZ** Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva en el 07 Distrito en el Distrito **Federal SÍ FUE NOTIFICADA EN TIEMPO Y FORMA dentro del plazo previsto por el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal de instituto Federal Electoral, por lo que la manifestación del recurrente de que “ fue notificada fuera del plazo previsto en el Artículo 273, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Elector”**, resulta una mera manifestación subjetiva que carece de fundamento legal que sustente su dicho.

En consecuencia resulta innecesario entrar al estudio de fondo de los artículos 238 y 239 del citado Estatuto que menciona el recurrente, toda vez que resultan inaplicables al caso que nos ocupa, en base a las manifestaciones vertidas en párrafos que anteceden.

Ahora bien, esta Junta General Ejecutiva, procede a estudiar el disenso marcado con el número 2, respecto a que el dictamen de la resolución del procedimiento disciplinario, le fue remitido al Secretario Ejecutivo por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en fecha 29 de agosto de 2012, recibido por el Secretario Ejecutivo el 3 de septiembre siguiente, mediante el oficio número ST/DESPE/1220/2012, lo anterior, está señalado en la propia resolución del procedimiento disciplinario que nos ocupa, en el tercer párrafo, marcado con el punto VII de la página 8, mientras que la resolución del Secretario Ejecutivo presenta fecha del 24 de septiembre de 2012. Por otra parte, el recurrente refiere que la resolución le fue notificada, mediante cédula de notificación de fecha 16 de enero de 2013 y entregada ese mismo día por el C. Luis Héctor Cerezo Moreno, Jefe de Departamento de Asuntos Laborales,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

dependiente de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral (La citada cédula de notificación la presenta como prueba 1.).

Al respecto, resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES** los argumentos que vierte el recurrente, toda vez que esta Junta General Ejecutiva no puede perder de vista la notable confusión en la que se encuentra el recurrente, en razón de lo siguiente:

Como ya se mencionó en el estudio del disenso marcado con el número 1, de conformidad con el 272 párrafo II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, la autoridad facultada para emitir el dictamen de la resolución impugnada lo fue la Comisión del Servicio Profesional Electoral y no el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral como lo afirma el recurrente y es mediante oficio **DESPE/1220/2012** (y no ST/DESPE/1220/2012 como lo refiere el impetrante) de fecha 29 de agosto de 2012 y con fecha de acuse del **03 de septiembre de 2012**, que el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su carácter de autoridad instructora remitió el expediente original identificado con el número **DESPE/PD/1220/2012** al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a fin de que en su carácter de autoridad resolutora, **emitiera la resolución correspondiente de conformidad con el artículo 272 del citado Estatuto.**

En este sentido la manifestación vertida por el recurrente de que “...*la resolución me fue notificada, mediante cédula de notificación de fecha 16 de enero de 2013 y entregada ese mismo día por el C. Luis Héctor Cerezo Moreno, Jefe de Departamento de Asuntos Laborales, dependiente de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral (La citada cédula de notificación se presenta como prueba 1.)*” no guarda relación alguna con la fecha de oficio **DESPE/PD/1220/2012** por el cual la autoridad instructora únicamente remitió el expediente original identificado con el número **DESPE/PD/1220/2012** al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y no el dictamen como lo refiere el recurrente, sino por el contrario con dicha manifestación y probanza ofrecida por el recurrente, en nada le beneficia sino por el contrario le perjudica, ya que se fortalece el análisis realizado en el disenso marcado con el número 1, al reconocer expresamente que fue notificado el 16 de enero de 2013 por la Dirección Jurídica, pues de acuerdo a las certificaciones realizadas por esta autoridad se advierte que la autoridad resolutora **SÍ NOTIFICÓ EN TIEMPO Y FORMA dentro del plazo previsto por el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal de Instituto Federal Electoral** al

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

recurrente, por lo que el disenso que se analiza carece de fundamentación legal resultando Infundado e inoperante para el recurrente.

Bajo este orden de ideas, esta autoridad procede a realizar el disenso marcado con el número 3 en el que refiere el recurrente que la autoridad competente no fundamentó ni motivó por causas de fuerza mayor, la suspensión o ampliación del plazo señalado en el citado artículo 274, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, para notificarle la resolución del procedimiento disciplinario, por lo que no se cumplió, en esta situación en particular, lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 238. Asimismo que la autoridad competente tampoco mencionó la suspensión o ampliación de este plazo en la resolución del procedimiento disciplinario, ni en la cédula de notificación de fecha 16 de enero de 2013. Caso contrario a lo realizado por la autoridad instructora quien en su momento dictó un “AUTO DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO” que está contenido dentro de la resolución del procedimiento disciplinario.

Sobre el particular resultan **INFUNDADAS E INOPERANTES**, las manifestaciones vertidas en base a las consideraciones de hecho y derecho realizadas en los disensos marcados con el número 1 y 2, pues al resultar que la resolución impugnada **SÍ FUE NOTIFICADA EN TIEMPO Y FORMA dentro del plazo previsto por el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal de Instituto Federal Electoral**, resulta inaplicable al caso que nos ocupa, la manifestación de que *“la autoridad competente no fundamentó ni motivó por causas de fuerza mayor, la suspensión o ampliación del plazo señalado en el citado Artículo 274”* aunado a que el artículo 274 que menciona, no tiene relación con la suspensión o ampliación que señala el recurrente, en razón de que este contempla los elementos que habrán de valorarse para determinar la sanción.

Ahora bien, por cuanto al disenso marcado con el número 4 en el que refiere el recurrente que la autoridad competente dejó de cumplir requisitos del procedimiento disciplinario que están claramente señalados en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, los cuales no son un mero adorno, son procedimientos y plazos que deben ser cumplidos estrictamente tanto por las partes, como por las autoridades competentes en el procedimiento disciplinario, en atención a la formalidad que reviste el mismo, de acuerdo a lo instruido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que solicita que sea revocada la resolución por el recurso impugnado, debido a que la autoridad



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

responsable ha violentado el procedimiento disciplinario al dejar de cumplir sus requisitos.

Al respecto esta Junta General Ejecutiva, contrario a las manifestaciones vertidas por el recurrente, considera que son **INFUNDADAS E IMPROCEDENTES** las mismas, toda vez que en base a las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en el disenso marcado con el número 1, quedó plenamente probado que la autoridad resolutora **SI CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA CON LOS PLAZOS** señalados en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y el Personal del Instituto Federal Electoral, insertándose las mismas al presente en obvio de repeticiones.

Esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el análisis del SEGUNDO agravio a través del disenso marcado con 5, relativo a que existe deficiencia en la valoración de estudios de desechamiento, derechos, pruebas y argumentos por parte de la autoridad resolutora; al no valorar adecuadamente los elementos de defensa presentados por el recurrente, acreditó la imputación formulada en su contra; al desestimar estudios de causales de desechamiento que presentó, refiriendo que la resolutora incumplió con el principio de exhaustividad; al descartar hechos esenciales de su defensa que no fueron considerados y que al no ser tomados en cuenta, la autoridad resolutora determinó injustificadamente su presunta responsabilidad, siendo que dichos elementos de defensa están contenidos en su escrito de contestación y alegatos, así como en las pruebas de descargo que ofreció, con apego a lo dispuesto en el artículo 263, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal.

El particular, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, sin embargo para su estudio es necesario citar textualmente las siguientes manifestaciones vertidas por el impugnante y analizarlas en su conjunto por formar parte integral del disenso que se analiza:

*"...Al revisar cuidadosamente la resolución que emite la Secretaría Ejecutiva, se demuestra que desestima en mi perjuicio lo mismo que aprovecha en su favor lo que recuerda lo expresado por la "décima Musa" "Para todo se halla prueba y razón en qué fundarlo; y no hay razón para nada, de haber razón para tanto."*

*La resolución señala en el apartado "CONSIDERANDO" en su numeral 7. Páginas 14 y 15, lo siguiente:*

*"En virtud de lo anterior, por cuanto hace a las manifestaciones del C. Quinto Álvarez (NOTESE LA OMISIÓN DE MI NOMBRE) encaminadas a analizar el fondo de la resolución emitida por el Consejo Local en el Distrito Federal, las mismas son inatendibles, en virtud de que se reitera que la Litis en el asunto que nos ocupa derivada de la presunta infracción*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*consistente en irregularidades en el llenado de las cédulas correspondientes a la entrevista aplicada a la C María Concepción Martínez Peña, aspirante a los puestos de supervisora electoral y capacitadora asistente electoral, y no si la resolución del órgano colegiado citado fue dictada conforme a derecho”*

*De lo anterior, se observa que la autoridad instructora **no atendió el principio de exhaustividad a que está obligada por Ley**, no obstante, **pretende aplicar para inculparme, hechos y pruebas de cargo fundadas en lo ordenado en el punto QUINTO de la Resolución R37/DF/CL/03-03-2012, emitida en el expediente RSCL/DF/040/2012 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral que da origen al caso que pretende hacer ver como de oficio.***

*Lo anterior se pone de manifiesto si nos remitimos al Oficio No. CL/0438/2012, de fecha 14 de marzo de 2012, signado por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Presidente del Consejo Local en el Distrito Federal, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo, del Servicio Profesional Electoral, del Instituto Federal Electoral. (El citado oficio se presenta como prueba 2.)*

Al respecto y atendiendo el principio de exhaustividad esta autoridad determina que si bien es cierto que mediante oficio **CL/0438/2012**, de fecha 14 de marzo de 2012, signado por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Presidente del Consejo Local en el Distrito Federal hizo del conocimiento al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al punto QUINTO de la Resolución R37/DF/CL/03-03-2012, emitida en el expediente RSCL/DF/040/2012 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, aprobada en sesión extraordinaria de fecha 3 de marzo de dos mil doce, mediante el cual adjuntaba copia certificada de la misma, **con el propósito de que conforme a las atribuciones de la autoridad instructora se determinara las acciones a que hubiese lugar**, también lo es, que lo primero que debe de ser considerado para el asunto que nos ocupa es que, el Procedimiento Disciplinario iniciado en contra del recurrente el C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, está fundado en los artículos 249, fracción II y 251 fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que establecen:

*“**Artículo 249.** El procedimiento disciplinario iniciará de oficio:*

*[...]*

*II. Cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora. Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito...”*

*“**Artículo 251.** La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:*

*I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera, **procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo...**”*

JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ

Dicho precepto nos lleva a establecer que uno de los requisitos para que un procedimiento disciplinario sea iniciado de OFICIO, es que otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comuniqué a la autoridad instructora.

Es el caso que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, al analizar el Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana María Concepción Martínez Peña, por medio del cual impugnó el Acuerdo del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral por el que se designó a los ciudadanos que se desempeñarían como Capacitadores Asistentes Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 identificado con número A07/DF/CD/07/18-02-12, se percató de ***“anomalías que en las carátulas de entrevista del proceso de selección de Capacitador-Asistente Electoral, que pertenecen a la hoy actora, se encontraron tales como falta de firma en una de las carátulas de entrevistas por parte de uno de los entrevistadores, así como secciones que no fueron llenadas por los mismos”***, situación que entre otras, resultó contraria a lo dispuesto por los Lineamientos para la Aplicación de la Entrevista de Selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el proceso federal 2011-2012.

En este sentido, aún y cuando en la resolución recaída al Recurso de Revisión presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por la C. María Concepción Martínez Peña, se trataba de un asunto diverso al que hoy nos ocupa, (impugnación a el Acuerdo del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral por el que se designó a los ciudadanos que se desempeñarían como Capacitadores Asistentes Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 identificado con número A07/DF/CD/07/18-02-12), al haberse percatado el referido Consejo de ***“anomalías que en las carátulas de entrevista del proceso de selección de Capacitador-Asistente Electoral, que pertenecen a la hoy actora, se encontraron tales como falta de firma en una de las carátulas de entrevistas por parte de uno de los entrevistadores, así como secciones que no fueron llenadas por los mismos”***, fue razón suficiente para que en el considerando 6 de su resolución ordenara dar **“vista a la Dirección del Servicio Profesional Electoral y a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, a fin de que en el ámbito de su competencia deslinden responsabilidad y, en su caso, determinen las medidas a que haya lugar”**.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

De tal forma, que el oficio CL/0438/2012, de fecha 14 de marzo de 2012, fue el primer medio por el cual el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, hizo del conocimiento a la autoridad instructora de los hechos ocurridos como posibles infracciones, el cual por sí mismo no constituye un procedimiento, sino es un elemento indispensable para que la autoridad instructora, proceda, o en su caso, a realizar las diligencias de investigación **previas al inicio del procedimiento disciplinario** respectivo y una vez realizadas se cuente con los elementos necesarios para determinar si se iniciará de OFICIO o no, el procedimiento disciplinario.

Por lo tanto y como bien lo señala la autoridad resolutora, el oficio CL/0438/2012 fue con el propósito de que conforme a las atribuciones de la citada Dirección **se determinaran las acciones legales a que hubiera lugar**, es decir tanto el oficio referido, como la resolución mencionada, únicamente sirvieron como base para que la autoridad instructora, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 251, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, **al haber advertido la existencia de indicios sobre presuntas infracciones cometidas por el C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, llevara a cabo las diligencias de investigación que estimó pertinentes y que fue en el resultado de las diligencias que la autoridad instructora determinó iniciar de oficio** el procedimiento disciplinario, más no como lo quiere hacer ver el recurrente, que la autoridad resolutora “*pretende aplicar para inculparme, hechos y pruebas de cargo fundadas en lo ordenado en el punto QUINTO de la Resolución R37/DF/CL/03-03-2012*”, por lo que dicha prueba lejos de beneficiarle, comprueba que el procedimiento disciplinario fue iniciado conforme a derecho de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, fracción II y 251 fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Y sea de ahí que le asista la razón a la autoridad resolutora, al señalar que:

*“... resultan incorrectas las manifestaciones del C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, en el sentido de que el inicio del presente procedimiento disciplinario se basó en hechos y pruebas improcedentes...”*

*...además de que no se encuentra a discusión en el presente caso si el Consejo Local en el Distrito Federal debía o no dar trámite al recurso referido, se reitera que el inicio del procedimiento disciplinario que se resuelve se instruyó de oficio precisamente de la información que se hizo llegar a la autoridad instructora por parte del Presidente de dicho Consejo Local, situación por la cual, válidamente, dictó el Auto de Admisión de fecha veintiocho de junio del año en curso, tal y como lo dispone el artículo 251, fracción 1 de la norma estatutaria, el cual establece...”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

*...En virtud de lo anterior, por cuanto hace a las manifestaciones del C. Quinto Álvarez encaminadas a analizar el fondo de la resolución emitida por el Consejo Local en el Distrito Federal, las mismas son inatendibles, en virtud de que se reitera que la litis en el asunto que nos ocupa deriva de la presunta infracción consistente en irregularidades en el llenado de las cédulas correspondientes a la entrevista aplicada a la C. María Concepción Martínez Peña, aspirante a los puestos de supervisora electoral y capacitadora asistente electoral, y no si la resolución del órgano colegiado citado fue dictada conforme a derecho...”*

Ahora bien, una vez que ha sido determinado conforme a derecho el inicio de oficio el procedimiento disciplinario en contra del C. **Víctor Manuel Quinto Álvarez**, esta autoridad procede a analizar el disenso marcado con el número 6 el cual consiste en *“que baste para poner en evidencia lo irreflexivo de las afirmaciones que se esgrimen en su contra, y el poco interés en tomar en consideración elementos sustanciales que esgrimí, ello debido a que se hacen citas de hechos imprecisas presentados por la instructora y los hace suyos la resolutoria, vicio que se generó desde la, inverosímil, resolución del Consejo Local en el Distrito Federal, contra sí mismo. Resultando un hecho que dicha información, presuntamente omitida, consta, en verdad, **para el que quiera ver, en los formatos de entrevista, como lo puede constatar cualquiera que revise cuidadosamente los formatos que se deben requisitar durante la aplicación de las mismas, y que la resolutoria no se tomó el tiempo en observar”***

Al respecto, es claro que para el estudio del disenso que nos ocupa, se tenga que entrar al estudio del llenado de las cédulas correspondientes a la entrevista aplicada a la C. María Concepción Martínez Peña, aspirante a los puestos de supervisora y capacitadora asistente electoral señaladas por la autoridad resolutoria, a efecto de determinar si le asiste o no la razón al recurrente sin embargo previo a esto y para un mayor referencia se transcriben a continuación algunas de las disposiciones que marcan los Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, aprobados para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, para el desarrollo de la entrevista, en los siguientes términos:

“...

2. Consideraciones Generales a la aplicación de la entrevista.

[...]

**Se aplicará primero la entrevista diferenciada para cada uno de los cargos, es decir, aplicará primero la entrevista para el SE e inmediatamente después aplicará la entrevista correspondiente al CAE.**

[...]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

Si el aspirante es entrevistado para ambos cargos las preguntas sobre **las competencias de trabajo bajo presión y de Orientación al servicio de la entrevista para SE**, se realizarán únicamente en la entrevista para CAE y solamente **se deberán copiar las calificaciones que obtenga el aspirante en la columna de “Calificación” y en la columna “Promedio de la competencia”** al formato respectivo de la entrevista para SE. En el mismo caso, **de la entrevista para CAE se omitirá la pregunta detonadora y de igual forma se copiará la calificación del formato de SE al de CAE.**

[...]

2.1 Consideraciones previas a la aplicación de las entrevistas.

[...]

**Si se realiza la entrevista para ambos cargos**, el **Entrevistador I** dará la bienvenida y comenzará haciendo las primeras 4 preguntas correspondientes a la entrevista para SE, además de la pregunta detonadora. Se omitirá hacer las preguntas de Trabajo bajo presión y Orientación al servicio, ya que dichas preguntas están también incluidas en la entrevista para CAE, y será el Entrevistador II quien las haga. **El Entrevistador II** deberá continuar con las preguntas de la entrevista para CAE, omitiendo realizar la pregunta detonadora, ya que se realizó durante la entrevista para SE. Será el **Entrevistador II** quien realice el cierre de la entrevista. **Para este caso cada entrevistador deberá de tener y llenar dos carátulas, dos formatos de entrevista, dos hojas de aspectos a observar y 2 hojas de calificación de la entrevista (uno por cada puesto).**

[...]

Los dos entrevistadores **registrarán las respuestas a cada pregunta** de la entrevista, aunque las preguntas no las hagan ellos directamente. **Ambos deberán llenar completamente el formato de la carátula y los Aspectos a observar.**

[...]

Una vez que el aspirante se haya retirado, **los entrevistadores procederán a llenar la hoja de calificación de la entrevista sustituyendo las marcas que hayan empleado para señalar las conductas esperadas en el formato de preguntas**, por una calificación del 1-10.

3. Guía para la aplicación y calificación de las preguntas de la entrevista.

[...]

**Cada entrevistador tendrá una “Carátula de la entrevista”, habrá una para el cargo de SE y otra para el cargo de CAE, que deberán llenar en su totalidad.**

[...]

3.1 Apartado I

Este apartado se llena al inicio de la entrevista....

[...]

3.2 Apartado II

Este apartado se llena una vez finalizada la entrevista. Es importante hacer mención que **debe estar totalmente requisitado con los datos que se solicitan**

[...]

**Validación.** Cada entrevistador llenará el segundo apartado de la carátula de la entrevista que **consiste en registrar su nombre, cargo, firma y calificación que asignó al aspirante.**

[...]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

Una vez otorgada y asentada la calificación, se intercambian las carátulas para que el otro entrevistador anote los datos requeridos y la calificación que éste otorga al aspirante y se procede a la validación, que consiste en que **los entrevistadores firmen ambas carátulas.**

[...]  
”  
...

Ahora bien, una vez precisadas las disposiciones de los Lineamientos referidos para la aplicación de las entrevistas para Supervisor Electoral y para Capacitador Asistente Electoral, esta Junta General Ejecutiva, considera de suma importancia entrar al análisis de las presuntas irregularidades descritas por la autoridad resolutora en el considerando 8 de la resolución impugnada de acuerdo a lo siguiente:

- “a) En la cédula de entrevista para el cargo de Supervisora Electoral no se encuentra ninguna información en los siguientes formatos: pregunta 6 Trabajo Bajo Presión, pregunta 7 Orientación al Servicio, Aspectos a observar en la comunicación;*
- b) En la primera cédula de entrevista para el cargo de Capacitador Asistente Electoral, no se encuentra ninguna información en la Carátula de entrevista, en el apartado 1, correspondiente a la siguiente información: Tiempo de residencia en el distrito electoral; Tiene disponibilidad para trabajar en horarios inusuales?; ¿Está dispuesto a realizar trabajo físico en calle/campo y oficina?  
¿Ha participado en algún Proceso Electoral? ¿Qué cargo desempeñó específicamente? ¿Ha participado con partidos u organizaciones políticas? ¿Qué cargo desempeñó específicamente?  
¿Cuál es el motivo por el que quiere participar en el Proceso Electoral Federal?*
- e) En la primera cédula de entrevista para el cargo de Capacitador Asistente Electoral, no se encuentra ninguna información en el apartado II correspondiente al cargo del C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, ni tampoco asentó su firma.*
- d) En la primera cédula de entrevista para CAE Pregunta Detonadora, Trabajo Bajo Presión, no se encuentra ningún dato asentado, por lo que los espacios se encuentran en blanco.*
- e) En la segunda cédula de entrevista para el cargo de CAE en la carátula de entrevista en el apartado 1 que no se encuentran llenados los campos correspondientes a la siguiente información: Tiempo de residencia en el distrito electoral; ¿Tiene disponibilidad para trabajar en horarios inusuales? ¿Está dispuesto a realizar trabajo físico en calle/campo y oficina? ¿Ha participado en algún Proceso Electoral? ¿Qué cargo desempeñó específicamente? ¿Ha participado con partidos u organizaciones políticas? ¿Qué cargo desempeñó específicamente? ¿Cuál es el motivo por el que quiere participar en el Proceso Electoral Federal?*
- f) En la segunda cédula de entrevista para el cargo de Supervisor Electoral, no se encuentran llenados los formatos correspondientes a la pregunta 6 Trabajo Bajo Presión y Orientación al Servicio.”*

Una vez citadas, esta Junta General Ejecutiva, confirma y procede al análisis, respecto al inciso identificado con la letra a) *“En la cédula de entrevista para el cargo de Supervisora Electoral no se encuentra ninguna información en los siguientes formatos: pregunta 6 Trabajo Bajo Presión, pregunta 7 Orientación al Servicio, Aspectos a observar en la comunicación”.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

El recurrente refirió en sus agravios que *“la calificación otorgada a la entrevista en la pregunta 6 “Trabajo bajo presión” se encuentra firmemente plasmada en los cuatro formatos de la “HOJA DE CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA” para el caso de las evaluaciones otorgadas por el Vocal de Organización Electoral, Lic. Pedro Olguín Martínez, tanto para el puesto de Supervisora Electoral como para Capacitadora Asistente Electoral fue de 7.6, mientras que las otorgadas por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, tanto para el puesto de Supervisora Electoral como para Capacitador Asistente Electoral fue de 7.22”*, asimismo refiere que *“con la calificación a la pregunta 7 “Orientación al Servicio” que el Vocal de Organización otorgó 7.5 de calificación y el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica otorgó 7.2”*.

Sin embargo esta autoridad no puede dejar pasar por alto que si bien es cierto que se encuentra plasmada en la hoja de calificación de la entrevista una “calificación” (aclarando que no corresponden a las señalados por el impugnante en el párrafo que antecede) , también lo es que los Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, aprobados para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, previo al llenado de la hoja de calificación de la entrevista, dispone en su apartado 2. Consideraciones generales previas a la aplicación de la entrevista, que si el aspirante es entrevistado para ambos cargos las preguntas sobre las competencias de trabajo bajo presión y de Orientación al servicio, es decir 6 y 7 de la entrevista para SE, se realizarán únicamente en la entrevista para CAE **y solamente se deberán copiar las calificaciones que obtenga el aspirante en la columna de “Calificación” y en la columna “Promedio de la competencia” AL FORMATO RESPECTIVO DE LA ENTREVISTA PARA SE.**

Es decir el formato respectivo de la entrevista al que se refirieron los Lineamientos, es el que contiene las 7 y 6 preguntas para la entrevista del cargo de Supervisor Electoral y de Capacitador Asistente Electoral respectivamente, incluyendo en ambos la pregunta detonadora, en este sentido las calificaciones que deberán copiarse, de conformidad a los Lineamientos referidos, es a las columnas de *“calificación y promedio de la competencia”* del formato de preguntas para la entrevista , para que dicho formato **SIRVA DE INSUMO** a los entrevistadores al momento llenar la hoja de calificación de la entrevista, tal y como lo disponen los citados Lineamientos al referir que *“...una vez que el aspirante se haya retirado, los entrevistadores procederán a llenar la hoja de calificación de la entrevista **SUSTITUYENDO LAS MARCAS QUE HAYAN EMPLEADO PARA SEÑALAR LAS CONDUCTAS ESPERADAS EN EL***



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

**FORMATO DE PREGUNTAS**, por una calificación del 1-10...” y de esta forma los entrevistadores cuenten y **LLENEN** dos carátulas, dos formatos de entrevista, dos hojas de aspectos a observar y 2 hojas de calificación de la entrevista (uno por cada puesto), como lo marcan los Lineamientos. En este sentido las probanzas marcadas como pruebas número 4 y 6 de su escrito de inconformidad, lejos de beneficiarlo, hacen prueba plena en su contra ya que de las mismas se advierte que el recurrente únicamente requisito la Hoja de calificación de la entrevista y no así el formato de respuestas de la entrevista, contraviniendo claramente lo dispuesto por los citados Lineamientos, aunado a que de la probanza 6 de igual forma no le beneficia ya que la generación de la misma resulta inaplicable al caso que nos ocupa.

Ahora bien respecto a los Aspectos a observar en la comunicación, el impugnante afirma que *“se encuentran los cuatro formatos debidamente requisitados, en ellos se observa que el Vocal de Organización Electoral otorgó una evaluación de 8, similar a la del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de 8, sin ánimo de ser repetitivo, dichos formatos constan en el expediente, como se constata y demuestra en el AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS de fecha 27 de agosto de 2012, emitido por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en el Acuerdo TERCERO, foja 3, inciso 4) (En virtud que no ha sido tomado en cuenta, se ofrece como prueba...”*

Sin embargo, no pasa por inadvertido para esta autoridad revisora, que dicha prueba en nada le beneficia sino por el contrario, se advierte una contradicción por parte del recurrente, ya que el ahora impugnante, pretende que se valore una documental que supuestamente se encuentra **“requisitada”** cuando ya había sido presentada con anterioridad por el recurrente **“en blanco”**, esto es así, ya que el recurrente mediante oficio **JDE 07-DF/0462/2012**, sometió a consideración del Director Ejecutivo del Servicio Profesional, un informe sobre el expediente **R037/DF/CL/03-03-12**, del que se advierte a foja **000066** párrafo 7 del expediente principal, que el recurrente anexó copia del expediente integrado de la **C. María Concepción Martínez Peña**, con motivo del proceso de selección de Capacitadores Asistentes Electorales que incluye los resultados de las entrevistas aplicadas en su totalidad, en la **“primera”** y segunda ocasión y que entre otros documentos, anexo un juego de copias que corresponden a las cédulas de entrevistas aplicadas a la **C. María Concepción Martínez Peña**, aspirante a los cargos de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente realizadas por Víctor Manuel Quinto Álvarez y Pedro Olguín , mismas que obran en el expediente principal de la foja **000089** a la **0000125**.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

Ahora bien, de dichas copias, específicamente en el la foja **0000115** del expediente principal, se advierte que los espacios a llenar **de la hoja de Aspectos a observar en la comunicación de la entrevista para el cargo de Supervisor Electoral**, se encuentran en blanco, es decir sin requisitar por el entrevistador, lo que resulta contrario a lo dispuesto por los Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales para el Proceso Electoral 2011-2012, ya que los mismos en el apartado 2.1 denominado Consideraciones previas a la aplicación de las entrevistas, dispone que “...*cada entrevistador deberá de **TENER y LLENAR dos carátulas, dos formatos de entrevista, 2 HOJAS DE ASPECTOS A OBSERVAR** y 2 hojas de calificación de la entrevista (uno por cada puesto)...*”, asimismo dispone que “... Los dos entrevistadores **REGISTRARÁN LAS RESPUESTAS A CADA PREGUNTA** de la entrevista, aunque las preguntas no las hagan ellos directamente. Ambos **DEBERÁN LLENAR COMPLETAMENTE el formato de la carátula y LOS ASPECTOS A OBSERVAR...**”

De la cita anterior, se advierte que el recurrente hizo caso omiso a las apuntadas disposiciones contenidas en los citados Lineamientos al no haber requisitado la hoja de aspectos a observar de la comunicación y que aún y cuando refiera que la “calificación” se encuentran plasmada en la hoja de calificación de la entrevista, se advierte que su conducta contravino con lo dispuesto por los Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, aprobados para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, los cuales refieren claramente que las hojas de aspectos a observar en la comunicación, es decir tanto la del cargo de Supervisor Electoral como la del cargo de Capacitador Asistente Electoral deben de **llenarse COMPLETAMENTE** para que las mismas **SIRVAN DE INSUMOS** a los entrevistadores al momento llenar la hoja de calificación de la entrevista, tal y como lo disponen los citados Lineamientos al referir que “...*una vez que el aspirante se haya retirado, los entrevistadores procederán a llenar la hoja de calificación de la entrevista **SUSTITUYENDO LAS MARCAS QUE HAYAN EMPLEADO PARA SEÑALAR LAS CONDUCTAS ESPERADAS EN EL FORMATO DE PREGUNTAS**, por una calificación del 1-10...*” y de esta forma los entrevistadores cuenten y **LLENEN** dos carátulas, dos formatos de entrevista, **DOS HOJAS DE ASPECTOS A OBSERVAR** y 2 hojas de calificación de la entrevista (uno por cada puesto), como lo marcan los Lineamientos.

En este sentido la probanza marcada con el número 4 de su escrito de inconformidad del recurrente, carece de todo valor probatorio, pues pretende

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

exhibir una hoja de aspectos a observar en blanco, cuando previamente existe una hoja de aspectos debidamente requisitada, de la cual se advierte que si corresponde a la primer entrevista realizada a la **C. María Concepción Martínez Peña** para el cargo de Supervisor Electoral, entrevista que se encuentra completa y que se puede ver en el expediente principal de la foja **0000106** a la **0000115**, por lo que se le da pleno valor probatorio.

Bajo esta tesis, y respecto el inciso marcado con las letras de la b a la f, de la resolución dictada por la resolutora, se advierte lo siguiente:

b) la resolutora advierte que en la primera cédula de entrevista para el cargo de Capacitador Asistente Electoral, no se encuentra ninguna información en la Carátula de entrevista, en el apartado 1, correspondiente a la siguiente información: Tiempo de residencia en el distrito electoral; Tiene disponibilidad para trabajar en horarios inusuales?; ¿Está dispuesto a realizar trabajo físico en calle/campo y oficina? ¿Ha participado en algún Proceso Electoral? ¿Qué cargo desempeñó específicamente? ¿Ha participado con partidos u organizaciones políticas? ¿Qué cargo desempeñó específicamente? ¿Cuál es el motivo por el que quiere participar en el Proceso Electoral Federal?

c) *En la primera cédula de entrevista para el cargo de Capacitador Asistente Electoral, no se encuentra ninguna información en el apartado II correspondiente al cargo del C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, ni tampoco asentó su firma.*

d) *En la primera cédula de entrevista para CAE Pregunta Detonadora, Trabajo Bajo Presión, no se encuentra ningún dato asentado, por lo que los espacios se encuentran en blanco.*

f) *En la segunda cédula de entrevista para el cargo de Supervisor Electoral, no se encuentran llenados los formatos correspondientes a la pregunta 6 Trabajo Bajo Presión y Orientación al Servicio"*

Sin embargo esta autoridad no considera la omisión señalada en el inciso e) por la autoridad resolutora, por tratarse de una conducta ajena al C. Víctor Manuel Quinto Álvarez y por el contrario confirma lo señalado por los incisos b), c) y d).

En este sentido, el recurrente, en su escrito de inconformidad, de forma conjunta, refirió que *"No quiero dejar de mencionar los incisos b) al f) del CONSIDERANDO 8., antes citado, ya que los mismos se originan porque la autoridad resolutora no está atenta a lo que es de dominio general para los entrevistadores, la información que pretendidamente falta, toda ella se localiza en las carátulas de entrevista para Supervisora Electoral que se aplicaron por ser la primera que se realiza y el momento oportuno de realizar dichas preguntas, es decir nuevamente afirmo que la información consta y se tomó en cuenta para evaluar objetivamente (las dos carátulas de la entrevista para supervisora electoral, mismas que ofrece como prueba 5)".*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

Sin embargo aún y cuando el recurrente afirma que *“la información que pretendidamente falta, toda ella se localiza en las carátulas de entrevista para Supervisora Electoral que se aplicaron por ser la primera que se realiza y el momento oportuno de realizar dichas preguntas”* esta autoridad no puede dejar pasar por alto las disposiciones contenidas en los Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, aprobados para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, los cuales en su apartado 2.1 Consideraciones previas a la aplicación de las entrevistas, dispone que si se realiza la entrevista para ambos cargos, es decir de Supervisor Electoral y de Capacitador Asistente Electoral **cada entrevistador deberá de tener y LLENAR dos carátulas, dos formatos de entrevista, dos hojas de aspectos a observar y 2 hojas de calificación de la entrevista (uno por cada puesto) y que ambos entrevistadores DEBERÁN LLENAR COMPLETAMENTE EL FORMATO de la carátula y los aspectos a observar.** Asimismo en su capítulo 3 Guía para la aplicación y calificación de las preguntas de la entrevista, disponen que cada entrevistador tendrá una “Carátula de la entrevista”, habrá una para el cargo de SE y otra para el cargo de CAE, **QUE DEBERÁN LLENAR EN SU TOTALIDAD**, advirtiéndose en el apartado 3.1 que el Apartado I que se llenan al inicio de la entrevista.

De lo anterior se advierte, que el recurrente debió haber requisitado completamente sus dos formatos de carátula, es decir, no solo la correspondiente al cargo de Supervisor Electoral sino que, también debió llenar en su totalidad el formato de carátula para el cargo de Capacitador Asistente Electoral, de tal modo que tenga y llene dos carátulas, dos formatos de entrevista, dos hojas de aspectos a observar y 2 hojas de calificación de la entrevista (uno por cada puesto) debiendo llenar completamente el formato de la carátula y los aspectos a observar, tal y como lo marcan Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, aprobados para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en este sentido esta autoridad resolutora, confirma la omisión contenida en el inciso b) de que en la primera cédula de entrevista para el cargo de Capacitador Asistente Electoral, no se encuentra ninguna información en la Carátula de entrevista, en el apartado 1, correspondiente a la siguiente información: Tiempo de residencia en el distrito electoral; Tiene disponibilidad para trabajar en horarios inusuales?; ¿Está dispuesto a realizar trabajo físico en calle/campo y oficina? ¿Ha participado en algún Proceso Electoral? ¿Qué cargo desempeñó específicamente? ¿Ha participado con partidos u organizaciones políticas? ¿Qué cargo desempeñó específicamente? ¿Cuál es el motivo por el que quiere participar en el Proceso Electoral Federal?. En este sentido la probanza marcada como prueba número 5

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

de su escrito de inconformidad, lejos de beneficiarlo, hacen prueba plena en su contra ya que de las mismas se advierte, que el recurrente únicamente requisito la carátula para el cargo de Supervisor Electoral y no así la del cargo de Capacitador Asistente Electoral, contraviniendo claramente lo dispuesto por los citados Lineamientos.

Continuando con la omisión señalada por la resolutora en el inciso c) misma que se confirma *“de que en la primera cédula de entrevista para el cargo de Capacitador Asistente Electoral, no se encuentra ninguna información en el apartado II correspondiente al cargo del C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, ni tampoco asentó su firma”*.

El recurrente, mediante su escrito de inconformidad señaló lo siguiente:

*“...por lo que respecta a que la falta de firma en una sola de las carátulas, descrito por la resolutora en la página 18 de la resolución...*

*... lo que afirmo, de acuerdo con la actual argumentación es, que de acuerdo con la jurisprudencia vigente, la falta de firma no actualiza la ausencia de alguno de los entrevistadores, como lo expresé, en el oficio NÚM.JDE-DF/1108/2012 de la contestación del auto de admisión y del inicio del procedimiento disciplinario, mismo que transcribo nuevamente para ilustrar: ”*

*[...]*

*B. Falta de firma en una de las cédulas de carátula.”*

*[...]*

*Derivado de lo anterior, destaco que la autoridad resolutora toma datos erróneos e imprecisos con los que pretende asegurar que existieron omisiones de mi parte, es decir el procedimiento que concluye la instructora presenta vicios de origen que le hacen ver de manera distorsionada la realidad que marcan los Lineamientos de manera expresa.*

*Lo anterior tiene sustento en lo señalado en el Lineamiento para la Aplicación de la Entrevista de Selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, el cual establece en la página 9:*

*[...]*

Sin embargo esta autoridad no puede dejar pasar por desapercibido, que de acuerdo a lo dispuesto por los Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, aprobados para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en su apartado 3.2 referente al Apartado II de la carátula de la entrevista, dispone que *“...Este apartado se llena una vez finalizada la entrevista...”*. Es importante hacer mención que debe estar totalmente requisitado con los datos que se solicitan, asimismo dispone como Validación, que cada entrevistador llenará el segundo apartado de la carátula de la entrevista que consiste en registrar su nombre, cargo, firma y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

calificación que asignó al aspirante, para lo cual una vez otorgada y asentada la calificación, como proceso de validación se intercambian las carátulas para que el otro entrevistador anote los datos requeridos y la calificación que éste otorga al aspirante de tal forma que los entrevistadores firmen ambas carátulas.

En consecuencia esta autoridad revisora considera que no le asiste la razón al recurrente al manifestar que *“la falta de firma no actualiza la ausencia de alguno de los entrevistadores, como lo expresé, en el oficio NÚM.JDE-DF/1108/2012 de la contestación del auto de admisión y del inicio del procedimiento disciplinario”*, pues si bien es cierto que no actualiza la ausencia de alguno de los entrevistadores, también lo es que de acuerdo a los citados Lineamientos la falta de firma, si actualiza la **OMISIÓN UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDACIÓN**, contemplados en los Lineamientos, pues el recurrente debió registrar no solo su nombre, sino que también **EL CARGO Y LA FIRMA**, de tal forma que todos los Apartados II de las carátulas de las entrevistas tanto para el cargo de SE y de CAE, estuvieran firmadas, pues de lo contrario se contraviene lo dispuesto por los citados Lineamientos. De ahí que no le asista la razón al recurrente y sus manifestaciones resulten subjetivas, **INFUNDADAS INOPERANTES E INAPLICABLES** al caso que nos ocupa y por el contrario de lo anterior, si se advierte una clara omisión en la que incurrió el recurrente.

Por otra parte no pasa por inadvertido para esta autoridad la omisión señalada por la resolutora en el inciso marcado con la letra d) y la cual se confirma *“que en la primera cédula de entrevista para CAE Pregunta Detonadora, Trabajo Bajo Presión, no se encuentra ningún dato asentado”*, al respecto esta autoridad considera que no le asiste la razón al recurrente, ya que si bien es cierto que en los Lineamientos referidos, establecen en su apartado 2.1 que si se realiza la entrevista para ambos cargos, el Entrevistador I dará la bienvenida y comenzará haciendo las primeras 4 preguntas correspondientes a la entrevista para SE, además de la pregunta detonadora y que el Entrevistador II deberá continuar con las preguntas de la entrevista para CAE, omitiendo realizar la pregunta detonadora, ya que se realizó durante la entrevista para SE.

También lo es que como ya se mencionó en el análisis al inciso a), dichos Lineamientos en su apartado 2 Consideraciones Generales a la aplicación de la entrevista, disponen que Si el aspirante es entrevistado para ambos cargos las preguntas sobre las competencias de trabajo bajo presión y de Orientación al servicio de la entrevista para SE, se realizarán únicamente en la entrevista para

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

CAE y solamente se deberán copiar las calificaciones que obtenga el aspirante en la columna de “Calificación” y en la columna “Promedio de la competencia” al **FORMATO RESPECTIVO DE LA ENTREVISTA PARA SE**. En el mismo caso, de la entrevista para CAE se omitirá la pregunta detonadora y de igual forma se copiara la calificación del formato de SE al de CAE.

En decir el formato respectivo de la entrevista al que se refieren los Lineamientos, es el que contiene las 7 y 6 preguntas para la entrevista del cargo de Supervisor Electoral y de Capacitador Asistente Electoral respectivamente, incluyendo en ambos la pregunta detonadora, en este sentido las calificaciones que deberán copiarse, de conformidad a los Lineamientos referidos, es a las columnas de “calificación y promedio de la competencia” del formato de preguntas para la entrevista que en este caso sería el de trabajo bajo presión pregunta detonadora, para que dicho formato **SIRVA DE INSUMO** a los entrevistadores al momento llenar la hoja de calificación de la entrevista, tal y como lo disponen los citados Lineamientos al referir que “...una vez que el aspirante se haya retirado, los entrevistadores procederán a llenar la hoja de calificación de la entrevista sustituyendo las marcas que hayan empleado para señalar las conductas esperadas en el formato de preguntas, por una calificación del 1-10...” y de esta forma los entrevistadores cuenten y **LLENEN** dos carátulas, **DOS FORMATOS DE ENTREVISTA**, dos hojas de aspectos a observar y 2 hojas de calificación de la entrevista (uno por cada puesto), como lo marcan los Lineamientos, por lo que al no haberlo realizado como lo marcan los Lineamientos citados, se acredita la omisión cometida por el recurrente.

Finalmente y por cuanto hace a lo señalado por la autoridad resolutora en el inciso f), de que en la segunda cédula de entrevista para el cargo de Supervisor Electoral, no se encuentran llenados los formatos correspondientes a la pregunta 6 Trabajo Bajo Presión y Orientación al Servicio”.

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad resolutora fue omisa al pronunciarse al respecto, sin embargo, del oficio número **JDE-DF/1108/2012**, se advierte que el impugnante negó este hecho, por lo que esta autoridad hace constar que la omisión contenida en la segunda cédula de entrevista para el cargo de Supervisor Electoral, es un hecho ajeno al recurrente por lo que dicha omisión no es atribuible al C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, en consecuencia, no será tomada en consideración para la sanción que en su caso, se determine.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

Bajo este orden de ideas y en razón de lo anterior esta autoridad revisora considera que lo manifestado por el recurrente en el disenso que nos ocupa, carece de verdad, y que son más que manifestaciones subjetivas carentes de fundamentación, pues lejos de favorecerlo hacen prueba plena en su contra, en razón de lo señalado por esta autoridad en los párrafos que anteceden por lo que el mismo se declara **INFUNDADO E INOPERANTE**.

Por lo anterior es de determinarse que hasta esta etapa de análisis, para esta Junta General Ejecutiva, ha quedado acreditada la conducta que se le imputa al recurrente **C. Víctor Manuel Quinto Álvarez**, por lo que es de determinarse que le asiste la razón a la autoridad resolutora al señalar “...*que en ese orden de ideas, los argumentos de descargo resultaron infundados y sin sustento fáctico y probatorio, debido a que las probanzas ofrecidas bajo los apartados 1 a 14 del escrito de contestación del funcionario de carrera sujeto a procedimiento...*” y a las ofrecidas del 1al 6 en su escrito de inconformidad, tampoco benefician a su oferente, pues de las mismas no se logra desvirtuar la conducta a éste atribuida, además de que algunas no forman parte de la litis del procedimiento en estudio, sin que de la instrumental de actuaciones se desprenda algún elemento que pueda ser valorado a favor del probable infractor; misma consideración respecto a la presuncional legal y humana.

Asimismo y al igual que la autoridad resolutora, esta Junta General Ejecutiva, determina, que ha quedado acreditada la irregularidad en el llenado de las cédulas correspondientes a la entrevista aplicada a la C. María Concepción Martínez Peña, aspirante a los puestos de Supervisora Electoral y Capacitadora Asistente Electoral, sin que el C. **Víctor Manuel Quinto Álvarez** haya demostrado que su actuar se encontraba justificado, por lo que contravino el contenido del artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como lo previsto en los "Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales" para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, al ejercer sus funciones sin apego a los principios de certeza, legalidad y objetividad a los que está obligado a respetar como miembro del Instituto Federal Electoral, y en particular, por dejar de cumplir las disposiciones contenidas en los Lineamientos aludidos. En consecuencia, le resulta responsabilidad laboral por la infracción cometida.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

En razón de lo anterior y toda vez que a quedado acreditada la infracción imputada al C. Víctor Manuel Quinto Álvarez sobre la irregularidad en el llenado de las cédulas correspondientes a la entrevista aplicada a la C. María Concepción Martínez Peña, aspirante a los puestos de Supervisora Electoral y Capacitadora Asistente Electoral, esta autoridad considera innecesario entrar al estudio de fondo de los disensos marcados con los números 7, 8, 9, 10 y 11, por las razones de hecho y de derecho precisadas en el disenso marcado con el número 6 y que a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Respecto al agravio marcado como 3 por el recurrente, resumido en la sinopsis de agravios con los números del 12 al 16, esta autoridad procede al estudio de los marcados con los números 12, 13, 14 y 17 por la estrecha relación que guardan entre sí, los cuales consisten en:

- 12) *“... Que la autoridad resolutora, determinó imponerle la sanción de suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo, la cual es excesiva cuando se observa, Primero; que acreditó imputaciones en su contra, sin justificación y sin apego a lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto; toda vez que existe deficiencia en la valoración de estudios, derechos, pruebas y argumentos; realizó interpretaciones erróneas de las pruebas y descartó hechos esenciales de mi defensa, siendo que están contenidos en su escrito de contestación y alegatos así como en las pruebas de descargo que ofreció, en el procedimiento disciplinario...”*
- 13) *Que a través de lo expresado por el recurrente en sus en los argumentos de derecho del Agravio 2, refiere haber aportado los elementos suficientes para demostrar que existe deficiencia por parte de la autoridad resolutora, en la valoración de estudios, derechos, pruebas y argumentos presentados por él y admitidos en el procedimiento disciplinario, de modo que la autoridad resolutora determina injustificadamente acreditar su presunta responsabilidad, sin apego a lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto*
- 14) *Que hago manifiesto el agravio causado en su perjuicio por la autoridad resolutora al haber impuesto una sanción que es inusitada y desmedida, toda vez que ha acreditado la imputación formulada en su contra, de manera injustificada y sin apego a lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto, al existir deficiencia en la valoración de estudios, derechos, pruebas y argumentos presentados por el recurrente y admitidos en el procedimiento disciplinario.*
- 16) *Que considero que no transgredió lo dispuesto por el artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII Y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, porque atendió lo dispuesto en el Lineamiento para la Aplicación de la Entrevista de Selección de Supervisores Electorales y Capacitadores- Asistentes Electorales.*

Al respecto no le asiste la razón al recurrente por lo que resultan **INFUNDADAS E INOPERANTES** sus manifestaciones, al señalar que “...acreditó imputaciones en mi contra, sin justificación y sin apego a lo dispuesto en el Artículo 274 del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto; toda vez que existe deficiencia en la valoración de estudios, derechos, pruebas y argumentos; realizó interpretaciones erróneas de las pruebas y descartó hechos esenciales de mi defensa, siendo que están contenidos en mi escrito de contestación y alegatos así como en las pruebas de descargo que ofrecí, en el procedimiento disciplinario...” y que “...Que existe deficiencia por parte de la autoridad resolutora, en la valoración de estudios, derechos, pruebas y argumentos presentados por mí y admitidos en el procedimiento disciplinario, de modo que la autoridad resolutora determina injustificadamente acreditar mi presunta responsabilidad, sin apego a lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto...”. Lo anterior, en razón de que en base a las manifestaciones de hecho y de derecho realizadas por esta autoridad en el análisis del disenso marcado con el número 6 quedó plenamente acreditada la irregularidad en el llenado de las cédulas correspondientes a la entrevista aplicada a la C. María Concepción Martínez Peña, aspirante a los puestos de Supervisora Electoral y Capacitadora Asistente Electoral, sin que el C. Víctor Manuel Quinto Álvarez haya demostrado que su actuar se encontraba justificado, por lo que contravino el contenido del artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como lo previsto en los "Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales" para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, al ejercer sus funciones sin apego a los principios de certeza, legalidad y objetividad a los que está obligado a respetar como miembro del Instituto Federal Electoral, y en particular, por dejar de cumplir las disposiciones contenidas en los Lineamientos aludidos. Y de ahí que la conducta no este acreditada en el artículo 274 del Estatuto citado, como lo refiere el recurrente, ya que dicho precepto debe ser valorado por la autoridad al momento de determinar la sanción, más no para acreditar las imputaciones hechas.

Finalmente esta autoridad procede a realizar el análisis de los disensos marcados con los números 12 y 15 de la sinopsis de agravios y los cuales se analizan en su conjunto por estar estrechamente relacionados entre sí, en los siguientes términos:

*12) “...los elementos considerados por la autoridad resolutora, en el apartado "CONSIDERANDO" con los cuales interpreta y aplica los artículos 274 y 278, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, son desproporcionados, insuficientes y no justifican ni fundamentan la sanción que se pretende imponer en su perjuicio.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

15) *Que considera que debe ser revocada la resolución impugnada, debido a que la autoridad resolutora pretende imponerme una sanción, que va en contra de lo dispuesto en el Artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto.*

Al respecto, esta autoridad procede al estudio de los elementos del artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que analizó en su considerando 7 la autoridad resolutora, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:*

*I. La gravedad de la falta en que se incurra;*

*II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*

*III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*

*IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*

*V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*

*VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.”*

Respecto a la fracción I. La gravedad de la falta en que se incurra, esta Junta General Ejecutiva considera que le asiste la razón a la resolutora al manifestar que, en una clasificación de infracciones que las considera como levísimas, leves y graves, la conducta que ha quedado acreditada se estima como leve, debido a que, si bien se apartó de los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir todos los actos del Instituto Federal Electoral al dejar de cumplir las disposiciones contenidas en los Lineamientos aludidos, no se justifica una gravedad mayor a la apuntada dado que no se produjo a la aspirante una afectación en su esfera jurídica, definitiva e irreparable, debido a que la C. María Concepción Martínez Peña interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo A07/DF/CD07/18-02-12 emitido por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, lo que trajo como consecuencia reponer la entrevista a dicha ciudadana.

Ahora bien respecto a la fracción II El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor, esta Junta General Ejecutiva considera que le asiste la razón a la autoridad resolutora al señalar que el C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, tiene un nivel jerárquico medio alto, se ubica en el nivel 6 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el Acuerdo JGE29/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECORRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2012, aprobado el dieciséis de febrero de dos mil doce; en cuanto a su grado de responsabilidad, el C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, de conformidad con Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, tiene la misión de que los programas de capacitación electoral y educación cívica aplicable a los distintos grupos de población tengan impacto en su distrito, con el propósito de incentivar la participación ciudadana en asuntos políticos electorales, así como aplicar la estrategia de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla, el procedimiento para la contratación de supervisores electorales y capacitadores-asistentes-electorales, así como la promoción y realización de eventos de capacitación en materia político-electoral, debiendo instrumentar la estrategia y programas de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla, llevar a cabo el procedimiento de contratación de supervisiones y capacitadores-asistentes electorales que capacitarán a funcionarios de casilla, programar y supervisar los cursos de capacitación, así como los programas de evaluación y selección de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla para las elecciones federales, informar respecto de la capacitación e integración de mesas directivas de casilla de su distrito, para atender las solicitudes en la materia, apoyar en la actualización de los instructivos y materiales didácticos para la capacitación electoral, promover la realización de eventos de capacitación en materia político-electoral y, en su caso, impartirlos, realizar adaptaciones a los modelos de educación cívica de acuerdo a las características de la población objetivo a la que estén dirigidos, instrumentar y evaluar, directamente o en colaboración con instituciones y organizaciones, los programas institucionales de educación cívica, instrumentar estrategias para la apropiación de los modelos y metodologías educativas de formación ciudadana del IFE, por parte de representantes de instituciones y organizaciones locales que incluya la formación de multiplicadores, apoyar y dar seguimiento a la aplicación de los medios y metodologías educativas de formación ciudadana por parte de instituciones u organizaciones locales, las que se estiman como responsabilidades de gran importancia para la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 dentro del 07 Distrito en el Distrito Federal.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

Asimismo, le asiste la razón a la autoridad resolutora, al señalar que en cuanto a los antecedentes y condiciones económicas del infractor, una vez analizado el expediente personal que tiene como miembro del Servicio Profesional Electoral integrado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, se aprecia que cuenta con el grado de Licenciatura en Psicología, ingresó al citado Servicio el diez de diciembre del mil novecientos noventa y nueve, en el cual ha ocupado el cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en la Junta Distrital Ejecutiva 05 en el estado de Guerrero, en las Juntas Distritales Ejecutivas 18 y 22 en el estado de Veracruz, y actualmente en la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el Distrito Federal; cuenta con el rango 1, Directivo Electoral 1, integrado en el Cuerpo de la Función Directiva y obtuvo su titularidad el dieciséis de noviembre de dos mil siete; en cuanto a sus evaluaciones del desempeño, tiene un promedio de 9.165, cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 8.410 a 9.377 y recibió un incentivo en el año correspondiente al 2004; asimismo, en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional cuenta con un promedio de 8.96, recibiendo por sus servicios una percepción bruta quincenal de \$22,378.62, pesos, de lo que se estima que su nivel socioeconómico es medio alto, por lo que no puede sustraerse del pleno conocimiento de las consecuencias de su actuar, a pesar de ello, es de señalarse que sus condiciones económicas no guardan relación con la conducta reprochada.

Bajo este orden y respecto a la fracción III del citado artículo la intencionalidad con que realice la conducta indebida, esta Junta General Ejecutiva considera que de igual forma le asiste la razón a la resolutora, al señalar que se determina que la conducta desplegada por el C. Víctor Manuel Quinto Álvarez es producto de su decisión, es consciente y perfectamente intencionada a producir las consecuencias derivadas del acto de su ejecución, sin que de ninguna manera se encuentre alguna causa ajena contraria a su voluntad, pues inclusive el infractor manifestó en su contestación a los hechos atribuidos por la autoridad instructora, que dicha omisión no fue relevante, toda vez que los datos se tienen y además se capturaron junto con las evaluaciones realizadas a la C. María Concepción Martínez Peña.

Ahora bien respecto lo señalado por las fracciones IV y V, relativas a la reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

obligaciones y la reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, le asiste la razón a la autoridad resolutora al señalar que, en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, en relación al hoy infractor no se surten tales hipótesis, ya que si bien a la fecha de elaboración del presente procedimiento, el C. **Quinto Álvarez** estuvo sujeto al diverso **DESPE/PD/08/2012**, el mismo no será tomado en consideración en virtud de que éste aún no se encuentra firme.

Finalmente por cuanto hace a la fracción VI respecto a los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto, esta autoridad considera que le asiste la razón a la resolutora al señalar que de la conducta desplegada por el ahora responsable, se aprecia que el infractor no tuvo un beneficio económico ni causó un menoscabo a este organismo electoral.

Ahora bien, derivado de lo anterior, esta Junta General Ejecutiva, no coincide con la sanción impuesta por la resolutora, pues no se debe perder de vista, que aún y cuando la gravedad de la falta se estimó como **leve**, que aún y cuando nivel jerárquico, se encuentra en un **nivel medio alto**, que aún y cuando el grado de responsabilidad, se estima como **responsabilidades de gran importancia** para la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 dentro del 07 Distrito en el Distrito Federal y que aun cuando la intencionalidad quedó acreditada, **CON LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL RECURRENTE, NO SE CAUSO UN PERJUICIO A LA ASPIRANTE, ES DECIR, UNA AFECTACIÓN EN SU ESFERA JURÍDICA, DEFINITIVA E IRREPARABLE**, sino por el contrario, mediante recurso de revisión en contra del acuerdo **A07/DF/CD07/18-02-12** se ordenó la reposición de la entrevista a dicha ciudadana, por lo que dicha consideración no puede pasar por inadvertida para esta autoridad al determinar la sanción, aunado a lo anterior de sus antecedentes y condiciones económicas del infractor, no se advierte que guarden relación con la conducta.

Por lo tanto, esta Junta General Ejecutiva, determina que se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber transgredido con su conducta el contenido del artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

contravenir y no observar ni aplicar los Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, infracción que a juicio de esta resolutora amerita una sanción razonable y proporcional a la falta cometida, necesaria y suficiente para la finalidad que persigue, esto es, que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que resulte insuficiente como para no cumplir el fin de persuadir al miembro del Servicio de apartarse de este tipo de conductas transgresoras, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del citado Estatuto, conforme al recto criterio de esta Junta General Ejecutiva, la sanción de **AMONESTACIÓN**, cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la Suspensión por considerarse desproporcionada y excesiva al no haber causado perjuicio alguno a la aspirante, es decir, **UNA AFECTACIÓN EN SU ESFERA JURÍDICA, DEFINITIVA E IRREPARABLE**, sino por el contrario, mediante recurso de revisión en contra del acuerdo **A07/DF/CD07/18-02-12** se ordenó la reposición de la entrevista a dicha ciudadana; descartándose asimismo sanciones radicales como la destitución que serían desproporcionadas o excesivas con relación a la falta cometida; o la multa, principalmente concebida con relación a conductas que además producen un daño o menoscabo al Instituto; de ahí que la sanción que se impone al C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, ponderando todos los elementos de actuaciones, es **AMONESTACIÓN**, mediante la cual esta autoridad, advierte al C. **Víctor Manuel Quinto Álvarez**, que evite reiterar la conducta que ha quedado acreditada, apercibiéndole que en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción más severa, en este sentido se estima que dicha sanción fue de acuerdo al recto criterio de esta revisora resultando racional y proporcional a la falta cometida y las condiciones del infractor, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278, y 279 del referido Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En las apuntadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, considera procedente **MODIFICAR** la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/22/2012** por lo que se resolvió imponer una sanción consistente en la **SUSPENSIÓN DE 3 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO** al C. **Víctor Manuel Quinto Álvarez** en su calidad de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/004/2013  
RECURRENTE: VÍCTOR MANUEL  
QUINTO ÁLVAREZ**

Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el 07 Distrito en el Distrito Federal.

En este sentido y toda vez que ha sido modificada la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/22/2012** por la que se resolvió imponer una sanción consistente en la **SUSPENSIÓN DE 3 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO** al C. Víctor Manuel Quinto Álvarez en su calidad de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el 07 Distrito en el Distrito Federal, dese Vista al Director Ejecutivo de Administración para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente Resolución, **SE MODIFICA** la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **DESPE/PD/22/2012**.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al C. Víctor Manuel Quinto Álvarez en su calidad de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el 07 Distrito en el Distrito Federal, para su conocimiento.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento del presente Acuerdo a las siguientes autoridades: El Presidente del Consejo General, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral; Contralor General, Director Ejecutivo de Administración y de la Directora Jurídica, todos ellos funcionarios del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**Recurso de Inconformidad**  
**Expediente Número:** R. I./SPE/004/2013  
**Recurrente:** Víctor Manuel Quinto Álvarez  
**Autoridad Responsable:** Secretaría  
Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil trece-----  
Visto en escrito del treinta de enero de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el mismo día, mediante el cual el ciudadano **VÍCTOR MANUEL QUINTO ÁLVAREZ** interpone Recurso de Inconformidad contra la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en los autos del procedimiento administrativo disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/22/2012**; esta Junta General Ejecutiva Acuerda:-----

**PRIMERO.** Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el promovente.-----

**SEGUNDO.** Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **R.I./SPE/004/2013**.-----

**TERCERO.** De un análisis realizado al escrito de inconformidad interpuesto, se advierte que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal; asimismo se estima haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 284, 285, 287, 288 fracciones II, III y IV, 289 fracciones I, II, III y IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y no así con lo dispuesto por los artículos 288 fracción I y V, 289 fracción V del referido ordenamiento, sin embargo aún y cuando en el escrito por el que se promueve dicho recurso no consta de la firma autógrafa del promovente, del escrito de presentación (escrito introductorio), se advierte que se encuentra debidamente signado por el recurrente, por lo que esta autoridad, tienen por satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 288 fracción I y V, 289 fracción V del multicitado Estatuto, en razón de que de éste se desprende la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos se consideran como una unidad a través de la cual se promueve el presente medio de impugnación, en este sentido y al no existir causal de desechamiento alguna; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 292 del ordenamiento antes invocado y del criterio jurisprudencial 1/99 **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE**

**Recurso de Inconformidad**  
**Expediente Número:** R. I./SPE/004/2013  
**Recurrente:** Víctor Manuel Quinto Álvarez  
**Autoridad Responsable:** Secretaría  
Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

**DICHO MEDIO IMPUGNATIVO** , se **ADMITE** a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el ciudadano **VÍCTOR MANUEL QUINTO ÁLVAREZ**, contra la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario **DESPE/PD/22/2012**. -----

**CUARTO.** Se tienen por ofrecidas las seis pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS que menciona, así como la **PRESUNCIONAL** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, presentadas por el ciudadano **VÍCTOR MANUEL QUINTO ÁLVAREZ** en su escrito de fecha treinta de enero de dos mil trece, resultando innecesario llevar a cabo audiencia de desahogo ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, siendo procedente su admisión y valoración al momento de resolver el fondo del presente asunto. Consecuentemente, al no haber más diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución. **CÚMPLASE**.-----  
Así lo acordó y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva. -----